



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

A
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-149 AP

Bogotá, D.C., Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002326000 2010 00650 01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: NERY DEVIA TAFUR
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES, -DIAN
TEMAS: MORALIDAD PÚBLICA- PATRIMONIO PÚBLICO
FISCALIZACIÓN Y VENTA DE ACTIVOS FIJOS
DE LA DRUMMOND EN COLOMBIA
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Sentencia del 18 de agosto de 2011 se negaron pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto del 19 de septiembre de 2011 se concedieron el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior jerárquico para su trámite.

En providencia del 6 de noviembre de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, visible a folios 339 a 352 del cuaderno principal No. 2 del expediente, confirmó la decisión proferida por esta Corporación.

Mediante constancia secretarial del 18 de marzo de 2021 regresó el expediente al Despacho, por lo que es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 6 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 6 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-228AP

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002324000 2011 00546 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MÓNICA APARICIO SMITH Y OTRO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Y OTROS
TEMAS:	GOCE DE UN AMBIENTE SANO- EQUILIBRIO ECOLÓGICO- Y MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES - KARTÓDROMO CAJICÁ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Estando el proceso a Despacho para resolver incidente de desacato interpuesto por el extremo actor, mediante auto interlocutorio N° 2019-07-306 AP se ordenó a la Corporación Autónoma Regional, para que remitiera el informe adicional presentado por la Dirección Regional de la Sede Centro con el propósito de evidenciar la comparación de los valores obtenidos frente a los usos del suelo detallados del que trata el Informe Técnico No. 347 del 2018-04-18 de la misma entidad.

Mediante escrito obrante a folios 2298 a 2307 del cuaderno principal, la mencionada entidad en cumplimiento de la directriz impartida a través de la referida providencia, aportó el informe técnico DRSC No. 1535 de 2018.

En ese orden, mediante auto No. 2021-02-64 AP del 10 de febrero de 2021, se tornaba pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 2298 a 2307 del cuaderno principal que corresponden a la información solicitada por esta Magistratura.

Frente a dicha decisión el representante judicial de Xtreme Recreation Perilla EU presenta recurso de reposición mediante escrito del 19 de febrero de 2021 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida.

II CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que si bien el incidente de desacato fue presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2280 de 2021, establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

En el presente caso, el recurso si es procedente como quiera que la decisión objeto de controversia es el Auto N° 2021-01-27 NYRD del 10 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó incorporar unas documentales y correr el respectivo traslado para su conocimiento.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2280 de 2021 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto N° 2021-02-64 AP del 10 de febrero de 2021 fue notificado por estado el 17 de febrero de 2021 (Fl. 2325 anverso) y el recurso de reposición fue presentado el 19 del mismo mes y año (Fl. 430 cuaderno), por lo que se tiene es oportuno.

2.3 Traslado de Recurso

En la constancia secretarial obrante a folio 26, se evidencia que se corrió traslado del recurso de reposición durante los días 24, 25 y 26 de marzo de 2021, sin pronunciamiento alguno de los extremos procesales.

2.4 Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Revisado el escrito presentado por el recurrente se advierte que si bien denominó su escrito recurso de reposición y manifiesta no estar en contra de la decisión adoptada por el Despacho, lo cierto es que lo que solicita se **adicione** dicha determinación y también se disponga poner en conocimiento las documentales obrantes a folios 2328 a 2341 del cuaderno principal, en donde reposa el informe técnico No. 537 del 22 de febrero de 2019.

En ese orden de ideas, como quiera que el apoderado judicial no expuso argumentos que busquen controvertir el auto de sustanciación, se accederá a su solicitud y adicionar el siguiente numeral:

SEGUNDO.- INCOPORRAR al expediente y PONER en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a a folios 2328 a 2341 del cuaderno principal, para los fines pertinentes

Finalmente, a folio 2347 del cuaderno principal, la señora Mónica Aparicio Smith en calidad de demandante, manifiesta que revoca los poderes otorgados al interior del medio de control, por lo que solicita se notifiquen los estados y las providencias al correo monicaaparicio101@gmail.com.

Así las cosas, en vista de que se trata de un acto dispositivo del sujeto procesal otorgar y/o revocar poderes, se accederá a su solicitud.

Por último, como quiera que el representante legal de Xtreme Recreation Perilla EU indicó que a través de la Resolución No. 50207101307 del 21 de septiembre de 2020 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca declaró la cesación del proceso ambiental en contra de dicha sociedad, por Secretaría se requerirá para que en el término de tres días aquellas remitan dicha documental con destino al proceso.

Una vez se cuente con dicho acto administrativo, se incorporará al proceso y a

través de secretaría se remitirá a las direcciones de correos electrónicos de notificación de los sujetos procesales la mencionada documental y **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada a través del Auto N° 2021-02-64 AP del 10 de febrero de 2021

SEGUNDO.- Adicionar en Auto N° 2021-02-64 AP del 10 de febrero de 2021 de la siguiente manera:

SEGUNDO.- INCOPORRAR al expediente y PONER en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a a folios 2328 a 2341 del cuaderno principal, para los fines pertinentes.

TERCERO.- En lo demás mantener incólume la decisión.

CUARTO.- Aceptar la revocatoria de los poderes otorgados por la señora Mónica Aparicio Smith en calidad de demandante, por lo que en adelante se notificará a través del correo monicaaparicio101@gamil.com.

QUINTO.- Por Secretaría requerir al representante legal de Xtreme Recreation y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que remitan copia de la Resolución No. 50207101307 del 21 de septiembre de 2020 por la cual se declaró la cesación del proceso ambiental en contra de dicha sociedad.

Una vez se cuente con dicho acto administrativo, se incorporará al proceso y a través de **Secretaría** se remitirá a las direcciones de correos electrónicos de notificación de los sujetos procesales la mencionada documental y **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse al respecto.

NOTIFIQUESES Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-156 NYRD

Bogotá, D.C., Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25000232400020110066401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANTONIO MARÍA ZULUAGA BETANCOURT
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Sentencia de primera instancia del 7 de marzo de 2013 se declaró probada la excepción de inepta demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandada.

En Auto del 18 de abril de 2013 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 9 de Julio de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 103 a 140 del cuaderno de apelación, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 9 de Julio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 9 de Julio de 2020.

SEGUNDO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-04-128 NYRD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	: 250002324000 2012 00588 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SEGUROS COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMA	: FALLO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO	: PONER EN CONOCIMIENTO Y CORRER TRASLADO

MAGISTRADO PONENTE: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 215, C.1), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2013, se negaron las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante y, en consecuencia, a través de escrito de fecha 25 de junio del mismo año, SEGUROS COLPATRIA S.A., radica recurso de apelación contra el mencionado auto.

El 11 de julio de 2013 se concedió el recurso de apelación interpuesto, y fue remitido el expediente al superior funcional, sin embargo, estando en trámite de segunda instancia, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2015 el extremo actor desistió del recurso, razón por la cual el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, aceptó el desistimiento e impuso las respectivas costas.

El 17 de julio de 2020, se profirió auto para obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Consejo de Estado y, además, ordenó requerir a la Contraloría General de la República con el fin de que allegara el expediente administrativo referente al proceso de responsabilidad fiscal No. Q-063-06-003/32-05-018/32-02-256.

Mediante correo electrónico obrante a folio 213 del cuaderno principal, el apoderado de la Contraloría General de la República, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, remitió la documental señalada anteriormente en medio magnético contenido en un (1) CD.

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas por el ente, obrantes a folio 214 del cuaderno principal, en donde reposa la copia digital del expediente No. Q-063-06-003/32-05-018/32-02-256.

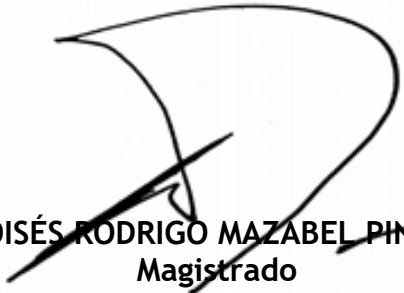
Así las cosas, se procederá a incorporar la documental y se dispondrá correr traslado de la misma a las partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

DISPONE:

PRIMERO.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales la documental obrante a folio 214 del Cuaderno Principal.

SEGUNDO.- En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-272 - AP

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	2526933330012013007601
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA SUBCUENTCA DEL RIO BAHAMON
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CACHIPAY Y OTROS
TEMAS:	GOCE DE AMBIENTE SANO-EQUILIBRIO ECOLÓGICO-DEFENSA DE PATRIMONIO PÚBLICO-DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS
ASUNTO:	ADMITE DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia de 27 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Facatativá, se accedieron a las pretensiones de la demanda (fls. 888 a 915 Cuaderno 1).

El apoderado del municipio de Anolaima, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia el 4 de julio de 2019 (fls. 919 y 920 Cuaderno 1), luego de ser notificada por estado la misma el 28 de junio del mismo año.

Mediante Auto No. 2019-09-401 del 26 de septiembre de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto y posteriormente mediante providencia del 12 de febrero de 2021 se corrió traslado para alegar de conclusión.

El 23 de febrero hogaño, el representante legal del ente municipal presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

En consideración a dicho desistimiento, el Despacho pone de presente que en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y ante la ausencia de regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo frente al desistimiento de recursos o actos procesales, por remisión expresa de lo dispuesto en su artículo 306, es imperioso acudir a lo establecido en el Código General del Proceso, que en su artículo 316 establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En ese sentido, es claro que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia puede ser desistido; sin embargo, debe observarse si el apoderado se encuentra facultado para ello, considerando que el artículo 315 del CGP prohíbe el desistimiento que proviene de aquellos apoderados que no tengan facultad expresa para desistir (numeral 2).

De este modo se evidencia que a folio 59 a 61 del Cuaderno de Apelación obra copia de la posesión del señor Luis Hernando Martínez Zabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 19.151.231 de Bogotá D.C. como alcalde de Anolaima, por lo que al ser el representante legal de dicha municipalidad tiene la facultad de desistir en las gestiones realizadas, razón por la que se procederá a aceptar el desistimiento presentado, y en la medida en que no se sufragaron gastos judiciales o expensas en esta instancia, no se condenará en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, contra la sentencia del 27 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas al municipio de Anolaima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-132 NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2014-01492-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S-CETESA.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SUESCA.
TEMAS:	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA.
ASUNTO:	NOMBRAR NUEVO PERITO
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sociedad comercial CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.-CETESA interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE SUESCA, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 068 del 2 de septiembre de 2013 *“Por la cual se resuelve una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva”*, 014 del 22 de noviembre de 2013 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 068 del 2 de septiembre de 2013”* y No. 032 del 3 de febrero de 2014 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*; y en consecuencia y a título de restablecimiento de derecho se condene al pago de los perjuicios ocasionados con las decisiones administrativas.

El 15 de noviembre de 2016, se celebró audiencia inicial, donde se agotaron todas las etapas previstas y en atención a las solicitudes probatorias realizadas se designó a Adriana Isabel Vallejo Arellano y Campo Elías Álvarez Vivas, a fin de que rindieran los dictámenes periciales referentes a los puntos en debate, en su calidad de perito evaluador de bienes inmuebles e ingeniero agrólogo, respectivamente.

Sin embargo, revisado el expediente el Despacho evidenció que la señora Vallejo Arellano no tomó posesión del cargo y que el ingeniero Álvarez Vivas no había rendido el informe pericial.

En razón a lo anterior se requirió a la parte actora para que allegara tres (3) hojas de vida de profesionales en ingeniería civil inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores como profesional evaluador de bienes inmuebles, y se acredite el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un nuevo perito.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante aportó lo solicitado en dicha oportunidad y en consecuencia, el Despacho se designa al ingeniero JOSÉ ARMANDO PALOMA SILVESTRE, identificada con cédula de ciudadanía número 19.479.143, quien podrá ubicarse en la Carrera 15 No. 173 - 25 Torre 3 Apartamento 1204 en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 3153587439 y Correo electrónico: egapsas@gmail.com como perito evaluador para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el accionante en el libelo demandatorio a folios 35 y 36 del cuaderno uno. Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

De igual forma, y como quiera que se deberá requerir por tercera vez al señor Campo Elías Álvarez Vivas para que, en el término de (5) días, presente escrito en el cual estime los gastos periciales provisionales, en calidad de perito ingeniero agrólogo advirtiéndole nuevamente que de abstenerse de esta carga dichos costos serán estimados por el Despacho.

Por último, se evidencia que a folios 373 a 380 obra poder otorgado por el municipio de Suesca al doctor Sir Giancarlo Martínez López identificado con cédula de ciudadanía 79.558.127 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 117.263 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se torna procedente reconocerle personería adjetiva para actuar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ingeniero JOSÉ ARMANDO PALOMA SILVESTRE, identificado con cédula de ciudadanía número 19.479.143, quien podrá ubicarse en la Carrera 15 No. 173 - 25 Torre 3 Apartamento 1204 en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 3153587439 y Correo electrónico: egapsas@gmail.com como perito evaluador para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el accionante en el libelo demandatorio a folios 35 y 36 del cuaderno uno. Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente al perito CAMPO ELÍAS ÁLVAREZ VIVAS, para que, en el término de (5) días, presente escrito en el cual estime los gastos periciales provisionales, advirtiéndole que de abstenerse de esta carga dichos costos serán estimados por el Despacho

TERCERO.-RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Sir Giancarlo Martínez López identificado con cédula de ciudadanía 79.558.127 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 117.263 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del municipio de Suesca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACION N° 2021-04-134 NYRD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	: 250002341000 2015 00382 00.
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA Y OTROS
Demandado	: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Tema	: SANCIÓN PECUNARIA POR IMPOSICIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS INNECESARIOS PARA ENTREGA DE INSUMOS Y ELEMENTOS MÉDICOS.
Asunto	: PONER EN CONOCIMIENTO Y CORRER TRASLADO

Magistrado Ponente Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 357, C.1), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

En audiencia inicial celebrada el día 14 de noviembre de 2018, se decretaron pruebas documentales, entre ellas:

“por Secretaría se requerirá a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de 30 días allegue los oficios remitidos por los jueces del tutela, los respectivos fallos y los expedientes: de tutela No. 0077-2007, No 00179-2007, instauradas por las señora Blanca Cecilia Robayo en calidad de agente oficioso del señor Mario Acuña Herrera y Ana Elisa López de Torres, respectivamente, No. 2007-01084, instaurada por la señora Ana Gloria Pinzón Dussan, No. 2008-0121, instaurada por la señora Betsabé Gaitán Córdoba y No. 2008-1251, instaurada por el señor Argemiro Cortes Castillo.”

En cumplimiento de lo anterior, mediante a través de Secretaría se libraron los oficios pertinentes para solicitar la información requerida por el Despacho.

En ese orden, se procederá a incorporar las documentales aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio y el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, obrantes a folios 362 a 363, 372 a 408 y 445 a 446 del cuaderno principal, en donde reposan la copia digital de los expedientes Nos. 2007-1084, 077-2007, 00179- 2007, 2008-1251 y 2008 - 121 y la copia de los fallos de tutela No. 077-2007, 00179- 2007, 2008-1251, 2008-121 y 2007-1084.

Así las cosas, se dispondrá a correr traslado por el término de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a las

pruebas incorporadas.

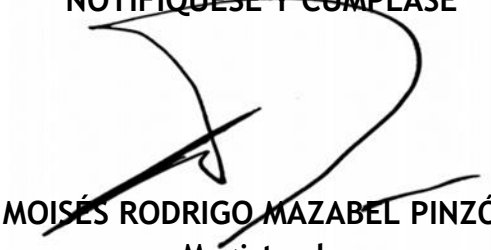
DISPONE:

PRIMERO.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 362 a 363, 372 a 408 y 445 a 446 del Cuaderno Principal.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse al respecto de las pruebas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-131AG

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	: 25-000-2341-000-2015-1006-00
Medio de Control	: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	: ARCELIA MATAPI MIRAÑA Y OTROS
Demandado	: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Tema	: Perjuicios presuntamente ocasionados por error jurisdiccional y falla del servicio judicial.
Asunto	: Auto por el cual se decretan pruebas y se toman otras determinaciones
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, en la acción constitucional de grupo de la referencia.

Mediante auto interlocutorio 2020-10-406AG del 16 de octubre de 2020, el Despacho decretó como prueba librar oficio al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas, para que en el término de 20 días remitiera a este Despacho copia del expediente consolidado con ocasión a la demanda ordinaria laboral identificada con radicado No. 91-001-31-89-001-2010-00034, interpuesta por Arcelia Matapi Miraña y Otros, contra la Alcaldía de Leticia, que cursó en primera instancia en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas, y en segunda instancia en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, M.P. Javier Antonio Fernández Sierra.

En cumplimiento de dicha orden, la Secretaría de la Sección Primera emitió el requerimiento respectivo, sin embargo, revisado los folios 448 a 450, se advierte un yerro numérico en el mensaje de datos remitido al mencionado juzgado.

En virtud de lo anterior, se requiere que Secretaría remita nuevamente el oficio al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas, para que en el término indicado remita a esta Magistratura copia integra del expediente **No. 91-001-31-89-001-2010-00034** y a fin de evitar nuevas confusiones respecto del radicado requerido, envíe también reproducción digital de los folios 560 y 561 del cuaderno de anexos.

En mérito de lo expuesto,

Expediente. 25000-23-41-000-2015-01006-00
Demandante: Arcelia Matapi Miraña y Otros.
Demandado: Nación-Rama Judicial
Acción de Grupo.

III. RESUELVE

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** oficiar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas, para que en el término de 20 días remita copia del expediente consolidado con ocasión a la demanda ordinaria laboral identificada con radicado No. 91-001-31-89-001-2010-00034, interpuesta por Arcelia Matapi Miraña y Otros, contra la Alcaldía de Leticia, que cursó en primera instancia en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas, y en segunda instancia en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, M.P. Javier Antonio Fernández Sierra.

A fin de evitar confusiones en cuanto al proceso requerido, remítase copia digital de los folios 560 y 561 del cuaderno de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-135-NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2015-01737-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	ALEJANDRO EUGENIO BUSTOS RAMIREZ Y OTROS
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN
ASUNTO:	ORDENAR REQUERIR.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

En audiencia realizada el 05 de diciembre de 2017 se decretó la práctica de dictamen pericial solicitado por la parte actora (Fl 100), con el propósito que un profesional en ciencias contables, financieras y económicas con experticia en auditoria en salud, concepturara sobre la claridad, exactitud y precisión de los conceptos contables y procedimientos utilizados por la Superintendencia Nacional de Salud que la llevaron a adoptar la medida de posesión con fines de liquidación, así como para que determine y liquide los perjuicios económicos sufridos por los accionistas de la EPS GOLDEN GROUP, por lo que se se designó al perito Carlos Augusto Ruiz Acosta, quien tomó posesión de su cargo el día 22 de enero de 2018.

No obstante lo anterior, a través escrito posterior solicitó ser relevado de dicha designación, por cuanto no contaba con experiencia en auditoría en el área de salud.

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019, el Despacho accedió a la referida petición y relevó de la designación al perito, por lo que ofició al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que allegara el listado actualizado de los auxiliares de la justicia.

El 23 de septiembre del mismo año, mediante correo electrónico, el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia informó que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no se elaboran listas de auxiliares de la justicia para peritos ni curadores ad litem.

En razón a lo anterior, se solicita a la parte actora para que allegue tres (3) hojas de vida de profesionales en el área de economía, contaduría pública o finanzas, que posean experticia específica en auditoría de salud, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un nuevo perito.

Lo anterior con el fin de que conforme su experticia absuelva en lo que le sea posible los puntos indicados por el accionante en el libelo demandatorio (Fl. 100, C1).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER carga procesal al demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, aporte al Despacho tres (3) hojas de vida de profesionales en el área de economía, contaduría pública o finanzas, que posean experticia específica en auditoría de salud, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un nuevo perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 087

Bogotá, D.C., Veintidos (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 02071 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GPCARS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN
TEMAS: SANCIONATORIO CAMBIARIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, GPCARS S.A.S, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones sancionatorias Nos. 1-03241-433-601-222-1220 del 12 de septiembre de 2013 y 03-236-408-610-1014 del 23 de diciembre de 2013.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 11 de mayo de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzlyMjE1YzktMWQ3OC00NzYwLTlhZmQtMTIiOGUxZGZkNDJj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

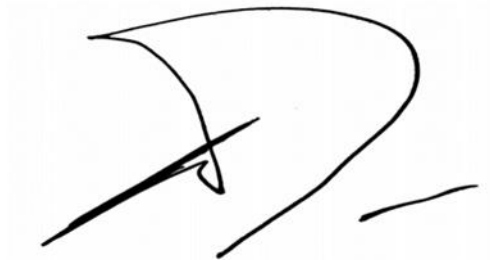
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 11 de mayo de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' shape with a diagonal stroke crossing through it.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMER
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2021-04-231- NYRD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-2016-00713-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.S.P. - SANITAS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 376 C.P), según la cual contra la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2021 proferida por este Tribunal se interpuso el recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2021 emitida por este Tribunal, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 326 a 346 C.P).

***“PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia*

TERCERO: *En firme esta providencia, por secretaría, devuélvanse los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor de la demandante si los hubiese, y archívese el expediente.”*

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2021, fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 9 de marzo de 2021, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 12 de marzo de 2021, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 26 de marzo de 2021. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 19 de marzo de 2021, se tiene que dicho escrito es oportuno.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito Parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), los recursos de apelación se conceden ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por la parte demandante contra la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución de los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-170-NYRD

Bogotá D.C., Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2016 01839 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
TEMAS:	ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NIEGAN AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DEL PERMISO DE ACCESO, USO Y EXPLOTACIÓN DE UNA PORCIÓN DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO
ASUNTO:	NIEGA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 1136 C3), procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación de procesos solicitada por la parte demandante, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita que se declare la Nulidad de los actos administrativos No. 861279 del 27 de octubre de 2015, No. 895617 del 17 de febrero de 2016, No. 893657 del 11 de febrero de 2016 y No. 925937 del 24 de mayo de 2016, expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, que se reembolse a **UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A** el valor pagado por el derecho al uso de la porción del espectro radioeléctrico que se vio obligada a devolver, correspondiente al tiempo faltante para completar los diez (10) años de permiso otorgado y de la misma manera el cumplimiento del condicionamiento estructural impuesto por la SIC, en porción al tiempo de no utilización, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$257.496.000.000,55)**

En atención a lo anterior y mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2018, el apoderado judicial de **UNE EPM TELECOMUNICACION S.A.**, solicita la acumulación

de procesos en relación a los expedientes 2016-1839 y 2017-575, este a cargo del despacho del magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, en virtud de lo ordenado en el artículo 148 y 149 del Código General del Proceso, como quiera que, los actos administrativos hacen parte de una misma actuación administrativa adelantada por el MINTIC, y que a su juicio las pretensiones planteadas en ambos procesos cumplen cabalmente lo establecido en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la acumulación de las pretensiones.

Posteriormente, mediante providencia del 12 de febrero de 2020, se ordenó a la parte demandante allegar copia de la demanda y copia del auto admisorio, del expediente **25-000-2341-000-201700575-00**, a fin de que se analizara la procedencia de la acumulación con el proceso que se tramita bajo el número **250002341000 2016 01839 00**.

II. CONSIDERACIONES

La procedencia de la acumulación de procesos y demandadas, está regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP), normativa aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”

Descendiendo al caso en concreto, debe verificarse los requisitos señalados en la norma *ut supra*, empero el Despacho advierte que los mismos no están acreditados por cuanto, si bien es cierto, los expedientes analizados se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos en vigencia de CPACA, se observa lo siguiente:

- **sí hay identidad de partes en los procesos 25-000-2341-000-201601839-00 y 250002341000 2017 00575 00**, como quiera que en ambos expedientes el Demandante es UNE EPM TELECOMUNICACIONES y el Demandado es MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.

Se precisa que el solo hecho de que estén las mismas partes no da lugar *per se* a su acumulación, por cuanto tal aseveración, daría como conclusión el absurdo de que el proceso de nulidad electoral y de pérdida de investidura cuando compartan los mismos extremos en litigio, pudiera tramitarse bajo la misma cuerda procesal.

- **No hubiera sido posible formularse las pretensiones en una misma demanda**, puesto que si bien es cierto los libelos tienen por objeto discutir la legalidad de los actos administrativos, proferidos por el MINTIC en torno al uso del espectro radioelectrónico, estos efectúan pronunciamientos diferentes en torno a situaciones jurídicas concretas y particulares, con ocasión a los argumentos de defensa presentados y las pruebas arrimadas al proceso, por cada uno de ellos.

Por lo anterior, debe precisarse que los actos administrativos proferidos por el MINTIC, en cada uno de los procesos, se fundamentó en diferentes acervos probatorios y circunstancias de hecho que llevaron a la expedición de cada acto administrativo. En el proceso **2016-1839** se negó definitivamente la autorización para la cesión del permiso de acceso, uso y explotación de 50MHz, de espectro radio electrónico al interior de la banda de frecuencia de 2500MHz a 2690 MHz para la operación de servicios de radiocomunicaciones móviles terrestres con área de servicio nacional, que le fue concedido a UNE mediante Resolución 1177 de 2010.

Por otra parte, en el proceso **2017-0575**, fueron expedidos negándole a UNE el reconocimiento del valor correspondiente a la porción de espectro radioelectrónico que devolvió anticipadamente el MINTIC los días 5 de julio y 4 de agosto de 2016, por lo que las pretensiones de este van encaminadas a obtener el reembolso del valor ya pagado, es decir se tuvo en cuenta para

ello, las actuaciones desplegadas que de manera individual llevaron a la actuación administrativa, lo que no puede tramitarse bajo una misma cuerda máxime cuando las excepciones de mérito que proponga el **MINTIC para defender los actos administrativos**, en cada caso serán diferentes.

Ello habida consideración que en el Acto Administrativo No. 861279 del 27 de octubre de 2015, el MINTIC, motivó su actuación en la prohibición expresa de la cesión del espectro, mientras que en lo que respecta al Acto Administrativo No. 958076 hace referencia a las devoluciones de las frecuencias. Cabe destacar que la decisión que adopte el juez de lo contencioso administrativo respecto de uno de los actos administrativos no afectará al otro, ya que los efectos del fallo, son independientes y particulares para cada uno de ellos.

Finalmente ha de indicarse que en cada uno de los procesos el demandante tiene el derecho en la oportunidad prevista por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto administrativo y esgrimir el derecho que presuntamente le ha sido vulnerado, además de sustentar si le asiste interés o no en la eventual reparación del daño causado.

Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

En ese orden de ideas, tenemos que el demandante de manera autónoma interpuso el medio de control y expuso con los argumentos que consideraron pertinentes mediante los cuales considera que debía anular los actos administrativos que en su contra emitió la entidad demandada, lo anterior, teniendo en cuenta que **no existe una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para la sociedad demandante**.

Dicha aclaración adquiere importancia, por cuanto como bien lo ha expuesto el Consejo de Estado, la acumulación de procesos, tiene como finalidad *que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos*¹, sin embargo, tal situación no se presenta en los expedientes 2016-1839 y 2017-575, toda vez que de declarar la nulidad de los actos administrativos Nos. 861279 de octubre de 2015; 895617 de febrero de 2016 y 925937 de mayo de 2016,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Sección Tercera. Radicación No. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). MP. Ruth Stella Correa Palacio. Auto del 19 de Julio de 2010.

no significaría que en el otro deba o tenga que adoptarse la misma decisión, por cuanto dicha determinación dependerá que el extremo actor logre desvirtuar en su caso particular.

En suma, del análisis realizado se concluye que no se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso, por lo tanto, se negará la acumulación de los procesos **25-000-2341-000-201601839-00 y 250002341000 2017 00575 00**,

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acumulación de los procesos **25-000-2341-000-201601839-00 y 250002341000 2017 00575 00**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-133-NYRD

Bogotá D.C. Abril veintidós (22) de 2021

RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2018-00626-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NEW EXPRESS MAIL S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
TEMA:	SANCIÓN POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRAFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de febrero de 2021 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 212 a 227 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado a la luz de la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su concesión y que particularmente respecto al trámite de apelación de sentencias dispuso expresamente:

“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 ibídem, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”.*

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por New Express Mail S.A.S, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 2 de marzo de 2021 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 228 a 233 C1)
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el día 16 de marzo de 2021 (Fls. 234 a 237 C1)

c) La constancia secretarial del 19 de marzo de 2021 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 238 C1).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 18 de febrero de 2021.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 18 de febrero de 2021, obrante a folios 234 al 237 del cuaderno uno.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 159

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201800725-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MARTHA MARLENI FARIAS DE ORTIZ.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS: SANCIÓN POR INTEGRACIONES DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

MARTHA MARLENI FARIAS DE ORTÍZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Como consecuencia de lo anterior, solicita, Que se declare la nulidad de la Resolución No. 19890 de abril 24 de 2017 proferida por la doctora Mónica Andrea Ramírez Hinestroza en calidad de Superintendente Delegada de Industria y Comercio.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 05 de mayo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU4NTliYzUtODZkYS00MTQ3LTkwNTAtNDJmYTRjMDBhNWNm%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

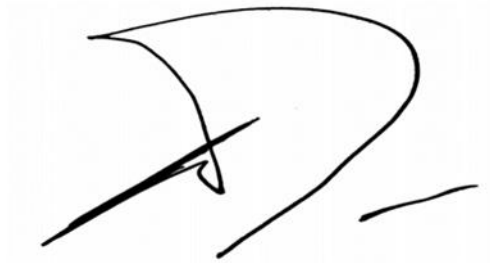
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 05 de mayo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' shape with a diagonal stroke crossing through it.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 161

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2018001145-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	PRINTER COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.
TEMAS:	PROCESO SANCIONATORIO
AUTO:	FIJA FECHA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La SOCIEDAD PRINTER COLOMBIANA S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE; como consecuencia de lo anterior, solicitó se declare la nulidad de las resoluciones Nos 00905 del 02 de Abril de 2018 y 01786 del 18 de junio de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 12 de mayo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Nml2MjBmYTctMTM1OC00ODE0LWJmMjMtYWwRkMjA4OTBiMGI4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

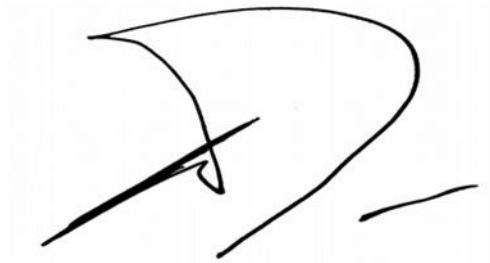
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 12 de mayo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' shape with a diagonal stroke crossing through it.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-229 NYRD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2019 00130 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. (ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.)
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO CONTRA EL AUTO 2019-12-528 NYRD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

La sociedad anónima denominada **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, constituida con arreglo a las leyes de la República Federativa de Brasil, identificada con N.I.T. No. 800.155.291-4, en representación legal de la sociedad **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.**, legalmente constituida conforme al ordenamiento jurídico colombiano, identificada con N.I.T No. 900.606.148-8; sociedades accionista mayoristas de la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, solicitando las siguientes:

“PRETENSIONES.

PRIMERA.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 “Por la cual se prorroga la medida de Sometimiento a Control impuesta mediante Resolución No. 002809 del 10 de febrero de

2017 a la empresa CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. NIT. 900.330.667-2e la Sociedad Concesionario Ruta del Sol S.A.S.”

SEGUNDO.- *Que, consecuencia de la anterior pretensión, se deje sin efecto la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 “Por la cual se prorroga la medida de Sometimiento a Control impuesta mediante Resolución No. 002809 del 10 de febrero de 2017 a la empresa CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. NIT. 900.330.667-2e la Sociedad Concesionario Ruta del Sol S.A.S.”*

TERCERA. - *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.9009 del 28 de febrero de 2018 “por medio de la cual se prorroga la medida de sometimiento a control impuesta mediante Resolución No. 002809 de 10 de febrero de 2017.”*

CUARTA. - *Que, como consecuencia de la anterior pretensión, se deje sin efecto la Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018, “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.9009 del 28 de febrero de 2018 “por medio de la cual se prorroga la medida de sometimiento a control impuesta mediante Resolución No. 002809 de 10 de febrero de 2017.”*

QUINTA.- *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** restablecer el derecho de **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.** y **ODEBRECHET LATINVEST COLOMBIA S.A.**, absteniéndose de continuar con la situación de control sobre **RUTA DEL SOL S.A.S.***

SEXTA.- *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** a restablecer el derecho de **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.** y **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.**, a designar al representante legal de la sociedad **RUTA DEL SOL S.A.S.***

SÉPTIMA.- *Que se declare que con ocasión de la expedición de la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 y Resolución No. 31759 del*

17 de julio de 2018, la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** ha causado perjuicios a **RUTA DEL SOL S.A.S.** ante la omisión de funciones y pasividad del representante legal impuesto, lo cual impide desarrollar actividades comerciales en el mercado que por derecho puede ejecutar, lo que en consecuencia perjudica económicamente a las sociedades **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.** y **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.** como accionistas en dicha sociedad.

OCTAVA.- Que, como consecuencia de la prosperidad de la anterior pretensión, se condene a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** a pagar la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$132.888.077.870)** o suma que resulte probado por los perjuicios que se demuestren en el proceso a favor de **RUTA DEL SOL S.A.S.**, y de las sociedades **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.** y **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.**

NOVENA.- Que se declare que con ocasión de la expedición de la Resolución No.9009 del 28 de febrero de 2018 y Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018, la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** ha causado perjuicios a **RUTA DEL SOL S.A.**, y en consecuencia a sus accionistas, al cobrarle injustamente el pago de una contribución especial por la situación de control.

DÉCIMA.- Que, como consecuencia de la prosperidad de la anterior pretensión, se condene a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** a devolver actualizadas todas las sumas que se demuestren en el proceso se han cobrado por la **DEMANDADA** por concepto de cobro de la contribución especial por situación de control.

DÉCIMA PRIMERA.- Que se declare que con ocasión de la expedición de la Resolución No. 9009 del 18 de febrero de 2018 y Resolución No. 31759 del 17 de julio 2018, la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** ha causado perjuicios a **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.** y **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de accionistas de

RUTA DEL SOL S.A.S., al impedirles percibir utilidades a las que tendrían derecho por ser titulares de acciones de esta sociedad.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que, como consecuencia de la prosperidad de la anterior pretensión, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES a pagar los perjuicios que se demuestren en el proceso a favor de CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.

DÉCIMA TERCERA.- Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES a costas y agencias en derecho.”.

Mediante Auto 2019-12-528 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se inadmitió la demanda por las siguientes razones: i) En atención a que la concesionaria Ruta del Sol S.A., tiene dentro de sus accionistas a Estudios y Proyectos del Sol S.A., y CSS Constructores S.A., con una participación del 33% y 4.99%, se concluyó que también tienen que ser convocadas a este proceso como demandantes, por lo tanto, se deben aportar los certificados de existencia y representación de aquellos; ii) las pretensiones enervadas en el libelo, son reiterativas pues las pretensiones segunda y cuarta, son efecto de la primera y tercera respectivamente, y iii) se debe aportar la constancia de notificación del acto que puso fin a la actuación administrativa, copia legible de la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018, los correspondientes traslados y CD con el medio magnético de la demanda.

Frente a dicha decisión la apoderada de la parte accionante presenta recurso de reposición mediante escrito del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto 2019-12-528 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se inadmite la demanda, y toda vez que este no es susceptible de apelación ni súplica, resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto 2019-12-528 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) que inadmitió la demanda, fue notificado por estado el nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (Fl. 523 CP 3) y el recurso de reposición fue presentado el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (Fls.524 -526 CP 3), por lo que se tiene que es oportuno.

2.3. Traslado del recurso

No se corrió traslado del recurso de reposición como quiera que aún no se ha integrado el contradictorio.

2.4. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan a la apoderada de la parte accionante, para controvertir el Auto 2019-12-528 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se resumen en solicitar aclaración respecto a qué constancia de notificación se debe allegar para realizar el conteo respectivo para el estudio de oportunidad para presentar la demanda y, en lo relacionado con las pretensiones enervadas en el libelo, considera que las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta de la demanda no son repetitivas, por lo contrario, son complementarias unas de las otras, ya que las pretensiones segunda y cuarta, son las pretensiones que acarrear la consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, lo cual consideró es primordial a fin de poder obtener el restablecimiento del derecho que en pretensiones posteriores se solicita.

En consecuencia, solicita se modifique el Auto 2019-12-528 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en el sentido de aclarar qué constancia de notificación debe ser allegada y se revoque parcialmente la decisión del Despacho en lo relacionado con las pretensiones enervadas en la demanda.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del Auto 2019-12-528 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho confirma que la parte accionante si bien presenta las pretensiones en el libelo de la demanda, de forma clara y por separado, las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta son reiterativas, a su tenor literal:

“PRETENSIONES.

PRIMERA.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 “Por la cual se prorroga la medida de Sometimiento a Control impuesta mediante Resolución No. 002809 del 10 de febrero de 2017 a la empresa CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. NIT. 900.330.667-2e la Sociedad Concesionario Ruta del Sol S.A.S.”

SEGUNDO.- *Que, consecuencia de la anterior pretensión, se deje sin efecto la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 “Por la cual se prorroga la medida de Sometimiento a Control impuesta mediante Resolución No. 002809 del 10 de febrero de 2017 a la empresa CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. NIT. 900.330.667-2e la Sociedad Concesionario Ruta del Sol S.A.S.”*

TERCERA. - *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.9009 del 28 de febrero de 2018 “por medio de la cual se prorroga la medida de sometimiento a control impuesta mediante Resolución No. 002809 de 10 de febrero de 2017.”*

CUARTA. - *Que, como consecuencia de la anterior pretensión, se deje sin efecto la Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018, “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.9009 del 28 de febrero de 2018 “por medio de la cual se prorroga la medida de sometimiento a control impuesta mediante Resolución No. 002809 de 10 de febrero de 2017.”*

De la lectura de las pretensiones, se evidencia que hacen referencia a los mismos actos administrativos, por ende, al declarar la nulidad de las Resoluciones No. 9009 del 28 de febrero de 2018 y No. 31759 del 17 de julio de 2018, las consecuencias jurídicas serán que los actos administrativos no se podrán ejecutar, adicionalmente, surge la prohibición de reproducir los actos administrativos anulados, así como también se genera inexistencia, ya que al momento de dictar sentencia los actos administrativos están generando efectos, pero en caso de accederse a las pretensiones de nulidad, se impediría que el acto administrativo siga produciendo esos efectos en el ordenamiento jurídico, pues serían retirados de este.

De otro lado, en lo relacionado con la solicitud de modificación del auto impugnado, en el sentido de aclarar qué constancia de notificación debe ser aportada, considera el Despacho importante señalar que, en dicha providencia, específicamente se indicó que:

“(...) La apoderada judicial debe aportar la constancia de notificación del acto que puso fin a la actuación administrativa (...)” (Negrilla por fuera del texto).

En ese orden de ideas, de la lectura del auto objeto del recurso es claro que sí se le indicó a la apoderada judicial de la parte actora cuál notificación debía ser aportada en el término de subsanación de la demanda, es decir, debe aportar la constancia de notificación de la Resolución No. 31759 del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.9009 del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, la decisión proferida mediante Auto 2019-12-528 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se inadmitió la demanda será confirmada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto 2019-12-528 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-02-104 NYRD

Bogotá D.C. Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 00344 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA DEUDOR A DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS POR CONCEPTO DE SANCIONES Y MULTAS DE TRANSITO
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 12 del cuaderno de medida cautelar, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

El **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE**.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL**, de la siguiente manera:

“(...) solicitar medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución N°0092 del 24 de septiembre de 2016, “por la cual se declara a unos municipios deudores con transferencias pendientes a favor de la Policía Nacional de Colombia de Tránsito y Transporte” en lo que atañe al Departamento de Cundinamarca; atendiendo lo consignado en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA”

Mediante providencia del 02 de octubre de 2020 (Fls 115- 117 C1) se admitió la demanda y en esa misma fecha se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la medida cautelar de suspensión de la Resolución N° 0092 del 24 de septiembre de 2016 y que fue presentada con el escrito de demanda el cual fue notificado el 09 de octubre de 2020 (Fl 222).

No obstante, la entidad demandada presentó su escrito pronunciándose sobre la medida cautelar solicitada por fuera del término establecido en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el término de cinco (5) días estaba llamado a fenecer el 19 de octubre de 2019 y se presentó escrito sólo hasta el 26 de enero de 2021, esto es de manera extemporánea, por lo que no será tenido en cuenta para resolver sobre la medida solicitada.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

En principio se tiene que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (...)”.

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexisten dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia. Veamos:

a) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado ha recocado que corresponde al Magistrado o Consejero Ponente, la decisión de las medidas cautelares radicadas en los procesos declarativos, incluso aquellas en las que se accede al decreto de la medida:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Dr. César Palomino Cortés, Auto del 9 de noviembre de 2016, expediente N° 11001-03-25-000-2013-00563-00.

“De conformidad con los artículos 229, 230, 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, este despacho es el competente”.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 22 de agosto de 2016, expediente N° 11001-03-26-000-2015-00028-00.

“De conformidad con las disposiciones del artículo 238 constitucional, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial. Y disponen los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. que en cualquier estado del proceso declarativo el magistrado ponente podrá decretar, a petición de parte debidamente sustentada y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre ellas la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, sin que esa decisión implique prejuzgamiento”.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente N° 11001-03-25-000-2012-00680-00(2361-12), Auto del 29 de marzo de 2016.

“El competente para decidir la solicitud de la medida cautelar es el Magistrado Ponente, quien determinará la procedencia de la misma, con el fin de proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

b) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado, ha manifestado que las medidas cautelares que se formulen en el marco de procesos declarativos que se tramiten en primera instancia, deberán proferirse por la Sala de decisión y no por el Ponente:

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, radicado N° 05001-23-33-000-2015-01797-01, Auto del 27 de noviembre de 2017.

“Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decreta las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con los artículos 125 y 243 ibídem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decreta una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarla, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decreta una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia. [...]”

Con análogo sentido, en la misma fecha y con ponencia del mismo Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, fue proferido Auto en el expediente 05001-23-33-000-2015-00130-01.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chávez García, radicado N° 11001-03-27-000-2015-00081-00(22198), Auto del 9 de febrero de 2018.

“Este Despacho sustanciador es competente para decidir la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, puesto que se trata de una decisión interlocutoria dictada en un proceso de única instancia (...) El CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241”.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hubert Segundo Ramírez Pineda, radicado N° 47001-23-33-000-2012-00096-02, Auto del 16 de noviembre de 2017.

“(...) de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia”.

Así las cosas, y hasta tanto no se unifique la jurisprudencia en la temática, este Despacho ha venido acogiendo la primera tesis (que este tipo de decisiones son de competencia del ponente y no de la Sala), por encontrarla acorde al principio de especialidad de la Ley¹, toda vez que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el artículo 233, el que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, disponiendo en todos sus apartes que es el magistrado ponente el competente para proferir los Autos que ordenan correr traslado de la medida cautelar, para decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas con la demanda, y fijar la respectiva caución. Así como para proveer sobre las solicitudes que de esta naturaleza se presenten en el curso de audiencias; disposición que por demás es concordante con el N° 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que reitera la competencia que ostenta el ponente en la adopción de estas decisiones cautelares.

Con todo, pese a las dificultades referidas supra dada la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado que hace de segunda instancia en este tema, la decisión de decretar las medidas cautelares se adoptará a partir de ahora por quienes conforman la Subsección por cuanto esta sería susceptible de recurso de apelación, en virtud del numeral 2 del artículo 243 *ibidem*, y que conforme al artículo 125 del CPACA se predica de Sala, *contrario sensu* la providencia que deniegue solicitud será proferida exclusivamente por el Magistrado Ponente por cuanto dicha clase de autos no está en enlistada en dicha disposición.

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, Establece *“Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)”*, estableciendo

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente N° 05001-23-33-000-2012-00216-01, Auto del 28 de mayo de 2015.

“(...) es criterio unificado de esta corporación que los conflictos de normas incluidas en un mismo estatuto se solventan a favor del criterio de especialidad”.

claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente.

Sin embargo, supeditó en el régimen de transición que los recursos, incidentes y actuaciones iniciadas con anterioridad serán resueltas conforme al régimen anterior, y como quiera que la Sección Primera del Consejo de Estado ha dispuesto que, como quiera que, la Ley 472 de 1998 no reguló la competencia de los jueces colegiados para decretar las medidas cautelares, en virtud el artículo 44, debe aplicarse la Ley 1437 del 2011, concluyó la Sección Primera del Consejo de Estado, al realizar una interpretación sistemática, que las normas sobre la competencia para decretar las medidas cautelares, indicadas supra -artículos 229, 230 y 234 de la Ley 1437-, se refieren a los procesos que se tramitan, en única instancia. En consecuencia, las medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en el caso de jueces colegiados, deben ser decretadas por la Sala², aunque por supuesto, en otras Secciones del Consejo de Estado³, la conclusión a la que han llegado por lo dispuesto por los artículos posteriores y especiales (artículos 180, 229, 230, 232, 233), es que la competencia es del magistrado ponente, pero se itera, que dado que esta clase de proceso cumplen su alzada generalmente en la Sección Primera y estar gobernados por la norma de transición de la Ley 2080 de 2021, la Subsección con el propósito blindar cualquier reparo por esa cuestión, adoptará la decisión colegiadamente.

2.2 Medida cautelar solicitada

EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 0092 del 24 de septiembre de 2016, esto es, en lo que atañe a dicha entidad territorial.

Como fundamento para la suspensión provisional presenta los siguientes argumentos:

“De conformidad a la naturaleza del medio de control se solicita, y teniendo en cuenta que de hacerse efectiva la Resolución No. 0092 del 24 de septiembre de 2016, por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional antes de proferirse el respectivo fallo, se causaría un perjuicio irremediable al Departamento de Cundinamarca, puesto que de no otorgarse la medida cautelar produciría efectos nugatorios de la sentencia en el caso de ser favorable.

2. de acuerdo a lo expuesto en el acápite de fundamento de derecho y de hecho de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se evidencia que el acto administrativo objeto de la Litis, no contó con el estudio real de todas las circunstancias, que se presentan en el procedimiento contemplado en el Código de Transito y Trasporte esto es desde la imposición del comparendo hasta el pago efectivo de la multa, circunstancias como el pago anticipado de la multa, el descuento realizado por asistencia a cursos pedagógicos, el número de

² VER: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Radicación número 250002341000201800683-01 Auto Interlocutorio que resolvió dejar sin efecto medida cautelar para ordenar proferir por la Sala de Decisión Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 11 de mayo de 2015. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, radicación número: 11001-03-26-000-2014- 00143-00(52149). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto proferido el 14 de agosto de 2018. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Núm. único de radicación 470013331001201500011-01

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Dr. César Palomino Cortés, Auto del 9 de noviembre de 2016, expediente N°11001-03-25-000-2013-00563-00; - Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 22 de agosto de 2016, expediente N°11001-03-26-000-2015-00028-00; Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente N°11001-03-25-000-2012-00680-00(2361-12), Auto del 29 de marzo de 2016.

comparendos anulados, la pérdida de fuerza de ejecutoria de los comparendos, el cobro persuasivo y coactivo que hace el órgano territorial entre otros.

3. de acuerdo con el análisis realizado el acto administrativo carece de elementos probatorios que induzcan a que el Departamento de Cundinamarca deba cancelar la suma señalada en la Resolución 0092 de 2016, siendo el valor de (\$ 4.470.648.124.59)”

2.4. Pronunciamiento de la parte demandada

Como quiera que se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada el 02 de octubre de 2020, la cual fue notificada el 09 de octubre de 2020 (Fl.08 CMC), no será tenido en cuenta el escrito presentado por la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte, puesto que presentó su escrito pronunciándose sobre la medida cautelar solicitada por fuera del término establecido en el inciso 1º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el término de cinco (5) días estaba llamado a fenecer el 19 de octubre de 2020 y se presentó sólo hasta el 26 de enero de 2021, esto es de manera extemporánea.

2.5. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.5.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad:

2.5.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.5.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada es de la siguiente naturaleza: i) suspensión provisional del Numeral cuarto del acápite tercero de la parte motiva y el numeral quinto de la parte resolutive del auto 1391 del 18 de octubre de 2018; el numeral 5.1 de la parte motiva y el artículo tercero de la parte resolutive del auto 275 del 14 de diciembre de 2018.

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar solicitada tiene relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuya suspensión se depreca.

2.5.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, en un acápite específico, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.5.1.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii). Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv). Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis*, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el caso concreto tal y como se indicó en líneas anteriores, la medida cautelar tiene por objeto; i) la **suspensión provisional** de la Resolución N°0092 del 24 de septiembre de 2016 “*por la cual se declara a unos municipios deudores con transferencias pendientes a favor de la Policía Nacional de Colombia de Tránsito y Transporte*”, lo cual obliga al despacho a analizar todos los requisitos establecidos para la procedencia de las medidas cautelares en sede del procedimiento contencioso administrativo.

Conforme a lo expuesto por el demandante su procedencia se justifica entre otras, en que busca evitar que se cause un perjuicio irremediable ya que, de no otorgarse la medida, produciría efecto nugatorio la sentencia en el caso de ser favorable a sus intereses (FL 01 CMC)

De este modo, para que proceda el decreto de dicha medida cautelar se hace necesario que se cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 *ibidem* que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*”

En ese orden de ideas, la sala deberá analizar si la medida cautelar solicitada, cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento

principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia explícita a una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y los actos administrativos impugnados, por haber sido expedidos con vulneración de normas superiores al desconocer el procedimiento administrativo establecido para las actuaciones sancionatorias.

2.5.1.4.1 *La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto de los actos demandados. De allí que la demanda formulada por la apoderada de la sociedad demandante fue admitida mediante Auto del 17 de julio de 2020 (Fls. 129 a 130 C1).

Lo anterior no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda esté revestida de apariencia de buen derecho⁴, o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “*fundar razonablemente una demanda en derecho*”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la *causa petendi* y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Desde luego, el análisis no se circunscribe a la sola estructuración de los capítulos de la demanda por cuánto ese aspecto corresponde a un requisito formal (art. 162 CPACA), por tanto, se trata del planteamiento de una *teoría del caso plausible* que encuentra en principio *respaldo en el ordenamiento jurídico* (normas, principios, prácticas jurisprudenciales, conceptos, teorías jurídicas, etc., generalmente aceptados y que constituyen el estado del arte de la cuestión tratada o en debate) en la medida en que la *situación fáctica permite una inferencia inmediata* con dicho ordenamiento, su *uso en el caso concreto es coherente* y no anfibológico, equívoco o forzado, que se mueve en los márgenes claros del derecho en estudio y no en los que la “zona de penumbra” resulta prevaleciente, con la salvedad por supuesto, de problemas ambientales en los que los principios de prevención y precaución son la clave de suficiencia si se reúnen sus requisitos. Pero en todo, caso, es apenas una apariencia, no una certeza, dado que estamos al comienzo del proceso y no en su culminación.

Bajo esta perspectiva, el *fumus boni iuris* en este caso se predica de la aparente errónea aplicación de la ley “*el primer cargo que aduce nulidad de los actos administrativos demandados por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por violación al derecho de defensa y contradicción probatoria; la Policía Nacional Violó de manera flagrante el*

⁴*Fumus boni iuris*

derecho a la defensa y contradicción en atención a que según el oficio del 06 de mayo hogaño, y la certificación del 07 de mayo del presente año expedidos por la Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca de Municipios no fueron dadas a conocer oportunamente y con anterioridad a la expedición de la Resolución 092 de 2016 “ por medio de la cual se declara a unos municipios deudores con transferencias pendientes a favor de la Policía Nacional de Colombia Dirección de Transito y Transporte”, para la validación y cruce de la información situación que puso en total desventaja e inseguridad jurídica al Departamento Maxime si se tiene en cuenta que la Federación Colombiana de Municipios a través del SIMIT, la entidad encargada de llevar el registro actualizado de información sobre multas y sanciones, y por lo tanto , en un acto de lealtad interinstitucional y debido proceso debió poner en conocimiento de las dos entidades públicas que son parte en el proceso de registro (Policía Nacional y Organismo de Transito) las certificación cuestionadas para que pudiera haber pronunciamiento de la Secretaria de Transporte y Movilidad respecto del contenido de las cifras que aluden las mismas. El Departamento no tuvo conocimiento del proceder de la Policía Nacional ya que no se le notifico de los tramites que adelantaba para iniciar el proceso de imposición de la obligación de pagar una determinada suma de dinero y del cobro persuasivo”; para mayor claridad se procede a poner apartes de la Resolución objeto del presente medio de control en la cual establece:

“Que mediante Resolución No. 01252 del 28 de Marzo de 2016, por el cual se expidió el Manual para el cobro persuasivo y coactivo de la Policía Nacional, donde se establece el marco general, competencia y procedimiento que rige el Desarrollo de la función persuasivo y coactivo, conforme se indica en las disposiciones legales y de orden Administrativo vigentes. En él se han plasmado las políticas de cobro de la Policía Nacional y el que deben surtir los funcionarios y los deudores para el pago de estas obligaciones pendientes a favor de la Dirección de Tránsito y Transporte, así mismo la Ley 769 de 2002, en su artículo 10 autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito que mediante comunicación oficial número \$2016-009080 con fecha de expedición veintiocho (28) de Junio de 2016, remite información de las transferencias pendientes de todas las autoridades territoriales del país en el periodo comprendido entre el 08 de Noviembre de 2002 al 31 de Marzo de 2016, por concepto de multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito impuestas en vías nacionales por personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, conforme a la obligación legal contenida en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002,

En mérito de lo expuesto el Director de Transito Y Transporte de la Dirección Nacional:

RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Declárese deudores del tesoro Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, a los entes territoriales y municipios que más adelante se relacionan, teniendo en cuenta las del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, que refieren la información de las transferencias pendientes de todas las autoridades territoriales del país en el periodo comprendido entre el 08 de Noviembre de 2002 al 31 de Marzo de 2016, por concepto de multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito impuestas en vías nacionales por personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional,

conforme a la obligación legal contenida en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO SEGUNDO: Los valores relacionados a adeudados por cada municipio o ente territorial deben ser consignados de manera inmediata una vez ejecutoriada la presente resolución, a la cuenta Corriente de FONDOS ESPECIALES.”

La comunicación mediante la cual el SIMIT remitió a la Policía Nacional la lista de los Deudores enunciaba lo siguiente: *“(…)se remite información de las transferencias pendientes de todas las autoridades territoriales del país en las que se imponen comparendos por personal adscrito a la DIRECCION DE Transito y Transporte de la Policía Nacional para el periodo comprendido entre el 08 de Noviembre de 2002 al 31 de marzo de 2016, anexando reporte de los siguiente; 1 Certificación Transferencias pendientes y consolidado por caa autoridad territorial(…)”*

Conforme a lo anterior considera la sala que del estudio probatorio, obrante en el expediente, se evidencia que efectivamente no se les corrió traslado de las multas impuestas a través de SIMIT al Departamento de Cundinamarca, únicamente luego de que la Policía Nacional solicitara el listado de los deudores el SIMIT, se les suministró por medio de la Federación Colombiana de Municipios, sin que obre prueba del traslado de dichas multas al Departamento de Cundinamarca, que es el que nos cupa en el presente medio de control, por lo que corresponde en este punto a la Sala hacer un estudio de fondo al respecto, resaltando en principio que el valor que aduce el SIMIT como deuda del departamento de Cundinamarca y que esta consignado en el numeral segundo de la Resolución N°0092 del 24 de septiembre de 2016, es de \$4.470.648.124,59, por lo que se considera evitar un perjuicio mayor.

Es dable traer a colación la providencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 2014-03799, sentencia del 17 de marzo de 2015 establece:

“(…) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. [...]” (Resaltado fuera del texto).

En ese orden de ideas, de la valoración probatoria obrante en el expediente, se puede inferir que no se corrió traslado al Departamento de Cundinamarca de las multas impuestas para que pudieran ejercer su derecho de contradicción, ya que si bien a folio 23 y siguientes, obra la comunicación enviada por el SIMIT a la Policía Nacional, en donde remiten la información de las Transferencias pendientes de todas las autoridades Territoriales del País, en las que se encuentra el Departamento de Cundinamarca, no obra la comunicación enviada al

Departamento, al respecto de las sumas que según el SIMIT, se adeudaban para el periodo del 08 de noviembre de 2002 al 31 de marzo de 2016, por lo que hasta que no se resuelvan todas las etapas procesales que conlleven a un esclarecimiento de los hechos ocurridos en el presente caso, y en atención a lo referido en la providencia transcrita en líneas anteriores, es importante ejercer, la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se trata de “(...) *mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto (...)*”, así lo sostuvo en la providencia de 11 de marzo de 2014 el Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, expediente radicado: 2013 00503), al expresar que:

“Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CPACA expresamente dispone que ‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negritas fuera del texto).

De este modo, y hasta tanto no se resuelva de fondo el presente caso con la sentencia que pone fin al proceso, para evitar un perjuicio mayor, se decretará la suspensión de los efectos de los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución No. 092 del 24 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, que declaro deudor al Departamento de Cundinamarca.

Esto en razón al cargo de nulidad propuesto por la parte demandante, en lo tendiente a la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debido a la falta de conocimiento por parte del Departamento de Cundinamarca de las multas impuestas solo hasta la Resolución que se controvierte en el presente proceso que los declara deudores, lo que va en contravía del convenio de cooperación suscrito entre la Policía Nacional y la Federación de Municipios N° 01-9-10015-16 que establece en el inciso segundo del ítem de COMPROMISOS DE LA FEDERACION, consistente en que se deberá realizar en forma permanente gestiones de cobro ante los organismos de tránsito por las sumas adeudadas, validando la información de la deuda y fijando un año de plazo

para el recaudo de esos recursos, y transcurrido ese tiempo sin efectuar ese recaudado, pasa a estar a cargo de la POLICIA NACIONAL y que esta inicie el tramite de cobro persuasivo y coactivo, así como también proporcionar herramientas para el ingreso al sistema y conocer de forma actualizada, veraz y confiable el estado del cumplimiento del objeto del convenio, dentro del cual se encuentra las ordenes de comparendo, pagos pendientes y multas.

Por consiguiente, hasta que no se finalicen todas las etapas del medio de control que lleven a conocer verídicamente lo sucedido, en cuanto al conocimiento de las multas impuestas por parte del Departamento de Cundinamarca, se suspenderán los efectos de los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución N°0092 del 24 de septiembre de 2016, por medio de la cual se declara a unos Municipios deudores (específicamente el Departamento de Cundinamarca) con transferencias pendientes a favor de la Policía Nacional de Colombia Dirección de Tránsito y Transporte.

Por último ha de recordarse que la solicitud de medidas cautelares, tal y como se encuentra prevista en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no puede ser concebida como una oportunidad estratégica de litigio, en la que se busque conminar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para emitir una sentencia anticipada, sino como un mecanismo procesal, tendiente a la protección cautelar de derechos que de no ser protegidos con dicha anticipación o cautela, con el paso del tiempo podrían tornar nugatorios los efectos de la sentencia.

En merito de lo expuesto la sala,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER provisionalmente, los efectos de los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución N°0092 del 24 de septiembre de 2016, por medio de la cual se declara a unos Municipios deudores (en específico el Departamento de Cundinamarca) con transferencias pendientes a favor de la Policía Nacional de Colombia Dirección de Tránsito y Transporte.

SEGUNDO: en firme esta providencia devolver al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-230 NYRD

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900639-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	EPS SANITAS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
TEMAS:	NO INCLUSIÓN DE PAC A EPS SANITAS
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO N° 2020-02-78

MAGISTRADO: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

I. ANTECEDENTES

La **EPS SANITAS**, actuando a través de apoderado judicial interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con acumulación de pretensiones de reparación directa contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES.

PRIMERA PRINCIPAL: *Que se decrete la nulidad del Art.5 de la Resolución 5858 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: *Que se decrete la nulidad parcial del artículo 5 de la Resolución 5858 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección social, en el sentido de reprochar la omisión normativa de incluir en dicho artículo a la EPS SANITAS S.A.S- EPS005- como acreedora de la prima por concentración del riesgo etario.*

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: *Que se decrete la nulidad parcial del artículo 5 de la Resolución 5858 de 2018 expedido por el Ministerio de salud y Protección Social.*

SEGUNDA PRINCIPAL: Que se decrete la nulidad, total o parcial, de las decisiones contenidas en las comunicaciones de fecha 03-01-2019, con Radicados No.201934200004841, 201934200005031 y 201934200005161 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL: Que se decrete la nulidad, total o parcial, de las decisiones contenidas en las comunicaciones de fecha 03-01-2019, con Radicados No. 201934200004841, 201934200005031 y 201934200005161 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

TERCERA PRINCIPAL: Que, como consecuencia del acogimiento de la pretensión primera principal y/o primera subsidiaria de la primera principal y/o segunda subsidiaria de la primera principal y/o segunda principal y/o primera subsidiaria de la segunda principal y a título de restablecimiento de derecho, se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social reconocer y pagar a EPS SANITAS S.A.S. -EP005- la prima por concentración de riesgo etario para el año 2019 según lo dispuesto en el Acuerdo 026 de 2011 y sus modificaciones.

CUARTA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la pretensión tercera principal, se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social el pago de todos los perjuicios patrimoniales causados a EPS SANITAS S.A.S., particularmente, los interés moratorios causados a la máxima legal reconocida por la ley y/o los intereses que el H. Tribunal encuentre efectivamente causados hasta el momento en que se haga el pago.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA CUARTA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la pretensión se ordene el pago de las sumas reconocidas debidamente indexadas desde la fecha de su causación hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTA: Condenar a la parte demandada al pago de los costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

Si el Honorable Tribunal decide no acoger las pretensiones referidas a la nulidad y restablecimiento del derecho, solicito se acojan las siguientes pretensiones;

PRIMERA PRINCIPAL: *Que se declare que el Ministerio de Salud y Protección Social es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados a EPS SANITAS S.A.S. y/o permitir que EPS SANITAS.S.A.S asuma una carga anormal y especial que no debe soportar.*

SEGUNDA PRINCIPAL: *Que a título de indemnización de perjuicios se condene al Ministerio de Salud y Protección Social a pagar todos los perjuicios patrimoniales causados a EPS SANITAS S.A.S por la concentración del riesgo etario.*

TERCERA PRINCIPAL: *Que como consecuencia de la pretensión segunda principal, se condene al Ministerio de Salud y Protección social a pagar a EPS SANITAS S.A.S los intereses moratorios causados sobre las sumas reconocidas por el H. Tribunal encuentre efectivamente causados hasta la fecha en que se realice el pago.*

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRINCIPAL: *Que, en subsidio de la anterior pretensión, se indexen las sumas que sean reconocidas por el H. Tribunal desde la fecha de su causación hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*

CUARTA PRINCIPAL: *condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.”.*

Mediante Auto 2020-02-78 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) el Despacho inadmitió la demanda, indicando al apoderado judicial del extremo actor, que debía i) expresar de manera clara y con precisión las pretensiones, debido a que no se advierte diferencia alguna entre la primera principal, primera subsidiaria de la principal y la segunda subsidiaria pues persiguen el mismo fin; ii) excluir las pretensiones conexas con las comunicaciones No. 201934200004841, 201934200005031 y 201934200005161 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, haciendo la advertencia de que no son actos administrativos definitivos, pues no crean, modifican o extinguen una situación particular y por lo tanto, resulta improcedente enjuiciarlos a través de una demanda contenciosa administrativa; iii) especificar el valor que deberá cancelar el Ministerio de Salud y Protección Social por concepto de la prima por

concentración de riesgo etario para el 2019 y de los perjuicios materiales ocasionados con la expedición del acto administrativo general cuya nulidad se demanda, de acuerdo con las pretensiones principales relativas al medio de reparación directa; iv) excluir las pretensiones subsidiarias del libelo, debido a que como están planteadas ya en las pretensiones principales se acumularon las solicitudes de dos medios de control, es decir, la de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa y, v) en relación con el poder, anexar el certificado de existencia y representación de la empresa demandante en donde conste que el otorgante tiene facultades para designar apoderados o representar judicial y extrajudicialmente a la EPS.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición mediante escrito del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto 2020-02-78 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) mediante el cual se inadmite la demanda, y toda vez que este no es susceptible de apelación ni súplica, resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto 2020-02-78 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) que inadmitió la demanda, fue notificado por estado el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 543 CP 3) y el recurso de reposición fue presentado el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 544-548 CP 3), por lo que se tiene es oportuno.

2.3. Traslado de Recurso

En la constancia secretarial obrante a folio 564, se evidencia que se corrió traslado al recurso de reposición durante los días 11, 12 y 13 de marzo de 2020, sin pronunciamiento alguno de los extremos procesales. Sin embargo, al no haberse trabado la litis no resulta imperioso dicho traslado.

2.4. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la parte accionante, para controvertir el auto 2020-02-78 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), se resumen en que no hay lugar a la inadmisión de la demanda pues en su criterio se reúnen los requisitos y formalidades, toda vez que, en lo referente a las pretensiones presentadas (primera principal, primera subsidiaria de la primera principal y segunda subsidiaria de la primera principal), no son pretensiones idénticas debido a que la pretensión primera subsidiaria de la primera principal se predica de una omisión normativa y la segunda subsidiaria de la primera principal, sólo se refiere a la nulidad parcial, en consecuencia estima que no existe falta de claridad ni precisión alguna.

En cuanto a las comunicaciones demandadas, consideró que la valoración de si son o no actos administrativos corresponde a una decisión de fondo y conforme a la jurisprudencia contencioso administrativa, en determinados casos las respuestas a derechos de petición sí modifican, crean o extinguen una situación particular, por lo

cual, considera que, para preservar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, se debe permitir el control de estos actos.

Con relación a las pretensiones relativas al medio de reparación directa (tercera y cuarta), consideró que no existe ninguna previsión normativa que obligue a incluir en la pretensión el perjuicio reclamado y además señala que en el libelo de la demanda e incluso con el dictamen pericial aportado, se indica cuál es el monto de la afectación sufrida, por lo anterior, menciona que no existe ambigüedad, ni violación de norma procesal alguna que impida la admisión de la demanda.

Finalmente, en lo referente a las pretensiones subsidiarias de reparación directa, consideró que el Despacho realizó un juicio pretemporáneo sobre la causa del daño, ya que de acuerdo a la jurisprudencia contencioso administrativa es perfectamente posible que de decisiones proferidas por la administración con apego a la Constitución y a la Ley, se deriven perjuicios para los administrados y adicionalmente, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a que las omisiones pueden ser causa de daño antijurídico y las mismas pueden predicarse precisamente de un acto administrativo.

2.5. Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

En principio ha de observarse que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la **EPS SANITAS S.A.S.**, giran en torno a la presunta omisión de valoración integral que hiciera el Despacho sobre las pretensiones de la demanda razón por la cual se analizarán dichas solicitudes, a fin de determinar si le asiste razón o no, y si, en consecuencia, el Auto N° 2020-02-78 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) debe ser revocado, modificado o confirmado.

En ese orden de ideas, se procede a revisar el escrito de la demanda en lo correspondiente a las pretensiones primera principal, primera subsidiaria de la principal y la segunda subsidiaria, lo que a su tenor literal es:

“PRETENSIONES.

PRIMERA PRINCIPAL: *Que se decrete la nulidad del Art.5 de la Resolución 5858 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: *Que se decrete la nulidad parcial del artículo 5 de la Resolución 5858 de 2018 expedida por*

el Ministerio de Salud y Protección social, en el sentido de reprochar la omisión normativa de incluir en dicho artículo a la EPS SANITAS S.A.S- EPS005- como acreedora de la prima por concentración del riesgo etario.

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: *Que se decrete la nulidad parcial del artículo 5 de la Resolución 5858 de 2018 expedido por el Ministerio de salud y Protección Social.”.*

De la lectura de las pretensiones antes citadas y de los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, se tiene que al recurrente no le asiste razón, por cuanto se establece que no se expresa en forma clara y con precisión, ya que de las mismas se puede concluir que persiguen la misma finalidad: nulidad del artículo 5 sobre el Acto Administrativo objeto de demanda, es decir, la Resolución 5858 de 2018.

En segundo término, en lo que tiene que ver con las comunicaciones No. 201934200004841, 201934200005031 y 201934200005161 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, considera el Despacho importante precisar la definición de Acto Administrativo de acuerdo con la doctrina como “*las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos*”¹ y respecto a los efectos jurídicos del acto administrativo se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo prorrogue. En el presente caso se advierte al accionante que las comunicaciones objeto de nulidad son respuestas a derechos de petición relacionadas con un proyecto de resolución que aún no cobraba vida jurídica, por ende, no son actos administrativos definitivos, pues se limitan a brindar una información sobre la naturaleza de EPS SANITAS S.A.S., por lo tanto, no crea, modifique una situación jurídica ni del demandante ni de la colectividad, motivo por el cual el Despacho considera que no son objeto de control jurisdiccional.

En cuanto a las pretensiones principales relativas al medio de reparación directa (tercera y cuarta), aunque son coherentes con ese medio de control no son precisas, debido a que no se especifican los perjuicios que se estiman ocasionados y que por lo tanto deberían ser reparados por el Ministerio de Salud y Protección Social, sino que a modo general se reclaman los perjuicios patrimoniales y en ese orden de ideas, no se observan las reglas contempladas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala lo siguiente:

¹ RODRIGUEZ R. Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano, 14 ed., Bogotá, Editorial Temis S.A., 2005.

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)” (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior, se evidencia que, en el *sub examine* no se cumple con lo dispuesto en la normatividad aludida, ya que la estimación razonada de la cuantía es un requisito de la demanda necesario para determinar la competencia. Adicional a lo anterior, se aclara que el Despacho no pide la acreditación total y exacta del monto de los daños, pero sí que explique y determine el origen del perjuicio y los parámetros que debían tener en cuenta para su cálculo y liquidación.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, el actor al formular como pretensiones subsidiarias las relativas al medio de control reparación directa, cuando la generación del daño que reclama se da por la expedición de un acto administrativo, no contiene una real acumulación de pretensiones sino la formulación duplicada de las mismas con una redacción diferente, unas relativas al restablecimiento del derecho y otras a las de reparación directa pero que tienen la misma causa y buscan el mismo objetivo. Por lo tanto, se confirma lo dispuesto en el auto objeto de recurso en el sentido de indicarle al apoderado de la parte actora, que no hay lugar a elevar las pretensiones subsidiarias, por cuanto resultas repetitivas.

Finalmente, se observa que a folios 549 a 560 del cuaderno principal 3, el apoderado de la parte accionante, anexó el certificado de existencia y representación de la empresa demandante, documentación que será analizada en el momento de la subsanación de la demanda.

En consecuencia, no se encuentran razones para cambiar la decisión adoptada a través del Auto 2020-02-78 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) y por lo

tanto la decisión recurrida mediante la cual se inadmite la demanda, es confirmada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto 2020-02-78 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'P' with a horizontal line crossing through the middle.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 161

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900843-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	HECTOR VELAZCO DIAS
ACCIONADO:	ALCALDIA MAYOR- SECRETARIA DE MOVILIDAD.
TEMAS:	PROCESO SANCIONATORIO
AUTO:	FIJA FECHA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

HECTOR VELAZCO DIAZ , por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 05 de mayo de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OThhYTQ1NjgtNzc2My00ZTM2LWFkMTYtYjk2MzVjYjA3M2Mz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

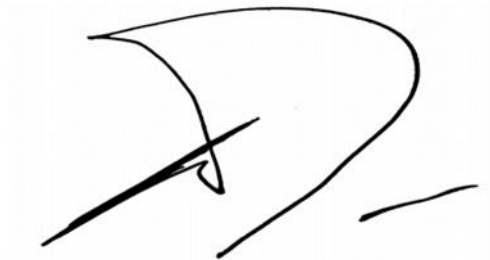
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 05 de mayo de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' shape with a diagonal stroke crossing through it.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-215 AP

Bogotá D.C. quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	1100133340042020-00235-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSON ERNESTO MENA Y SERGIO ANDRÉS TORRES
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. Y OTROS
TEMA:	VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS AMBIENTE SANO, EQUILIBRIO ECOLÓGICO, APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES- CONSTRUCCIÓN “BAVARIA FÁBRICA”
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA AGOTAMIENTO DE JURISDICCION
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto que decretó agotamiento de la Jurisdicción presentado por la parte accionante contra el auto del 10 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que decidió; DECLARAR AGOTADA LA JURISDICCION frente a la acción popular No.11001-33-43-063-2019-00337-00, admitida el 11 de octubre de 2019 por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con su procedencia establecida en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del auto de 10 de noviembre de 2020 por medio del cual se declaró agotada la jurisdicción frente a la acción popular No. 11001-33-43-063-2019-00337-00, admitida el 11 de octubre de 2019 por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

El mencionado Juzgado de acuerdo con las respuestas aportadas por los Juzgados 22 y 63 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá encontró que las acciones constitucionales en cuestión están actualmente en trámite. Realizada la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se encuentra que la acción

popular No. 11001-33-35-022-2017-00356-00 fue admitida el 15 de noviembre de 2017, y la No. 11001-33-43-063-2019-00337-00, el 11 de octubre de 2019, es decir, inclusive con anterioridad a la radicación de la demanda que dio origen al presente proceso.

Y procede hacer el siguiente recuento sobre los hechos de las acciones de las cuales se predica el agotamiento de la jurisdicción:

2020-00235 Juzgado 04 Administrativo de Bogotá	2019-00337 Juzgado 63 Administrativo de Bogotá	2017-00356 Juzgado 22 Administrativo de Bogotá
Se originó por la presunta afectación que la ejecución del Proyecto Avenida Guayacanes está generando al medio ambiente, por cuanto al parecer está degradando los componentes ecosistémicos existentes en el humedal “madre de agua” y el predio cedido por Bavaria al IDU mediante Acta Anticipada de Predios de 03-09-2018; lugares que, según el accionante, revisten de alta importancia ambiental, ya que constituyen un corredor ecológico integrado también por el bosque Bavaria y la ronda del río Fucha. Igualmente, en el desarrollo de prácticas como la tala, descortezado, daño mecánico, poda antitécnica y descope de los árboles; el descapote del suelo; la muerte y desplazamiento de la fauna; entre otros, con ocasión del mencionado proyecto.	Se originó por la presunta afectación que la adjudicación y ejecución de los tramos 5A, 5B y 6 del Proyecto Avenida Villa Alsacia - Tintal, denominado también Avenida Guayacanes , está generando al medio ambiente y la salud de los habitantes del sector, habida cuenta que (i) produce mayor contaminación auditiva y por partículas, etc.; y, (ii) están trazados sobre el humedal “madre de agua” (5A) y sobre el corredor ecológico de dicho humedal y la ronda del río Fucha, que conecta con los 25.000 árboles del bosque Bavaria , del que hace parte el predio cedido al IDU (5B y 6). Igualmente, en el desarrollo de prácticas como la tala de árboles, el descapote del suelo, el desplazamiento de la fauna, entre otras, con ocasión del mencionado proyecto.	Se originó de la presunta afectación que la ejecución del Plan Parcial Bavaria está generando al medio ambiente y la salud de los habitantes del sector, que implica la intervención, principalmente a través de la tala, trasplante y poda de los árboles que hacen parte del bosque Bavaria ubicado en el predio donde se ubicaba la fábrica de la empresa con el mismo nombre, y con ello la degradación o extinción del ecosistema situado allí.

En cuanto a las pretensiones de cada una refiere:

2020-00235 Juzgado 04 Administrativo de Bogotá	2019-00337 Juzgado 63 Administrativo de Bogotá	2017-00356 Juzgado 22 Administrativo de Bogotá
“Que se declare por el señor juez que las entidades accionadas en esta ACCION POPULAR han omitido y desconocido los derechos colectivos a los que se tienen por la constitución política de Colombia y la ley 472 de 1998 respecto a este tema de TALA DE ARBOLES ESTRECHAMENTE RELACIONADO CON LA CONTAMINACION AMBIENTAL A) El derecho al goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las Disposiciones reglamentarias (numeral a); B) El derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en el Bosque ubicado en la UPZ 113 BAVARIA, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente (numeral c); C) El derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los	“1. Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de Salud, Vida, Vida Digna, para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar suspender todo tipo de intervención en el sector comprendido por los tramos 5A, 5B y 6 de la Proyectada Avenida Villa Alsacia, es decir, los trazados sobre el Humedal Madre de Agua y su Corredor Ecológico y la Ronda del Río Fucha que están en conexión con el Bosque Bavaria, que conlleve la tala de árboles ó deforestación, deterioro ó degradación en ese corredor eco-sistémico y con el objeto de cumplir esta medida, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada. (...) 3. Ordenar al Alcalde Mayor de Bogotá y sus Dependencias Correspondientes, realizar el proceso de restablecimiento	<i>“Que se declare por el señor juez que las entidades accionadas en esta ACCION POPULAR han omitido y desconocido los derechos colectivos a los que se tienen por la constitución política de Colombia y la ley 472 de 1998 respecto a este tema de TALA DE ARBOLES ESTRECHAMENTE RELACIONADO CON LA CONTAMINACION AMBIENTAL</i> Pretensión Primera: <i>Se requiera a las autoridades demandadas SUSPENDER el PLAN PARCIAL BAVARIA, decreto 364 de 2107 conceptos técnicos de tala de árboles (tala, trasplante, podas) por con considerarse en contra del bienestar del bosque y su ecología de más de 40 años y por consiguiente quebrantando DIRECTA y gravemente los derechos colectivos, toda vez que lo pertinente es que se vuelvan a presentar unos nuevos diseños que involucren la protección del bosque y su ecología en este predio Bavaria y en este sentido sean compatibles con el medio ambiente y el tratado de Paris que Colombia avalo adquiriendo un RESPONSABILIDAD que a la luz del mundo a la fecha con estos actos está</i>

bienes de uso público (numeral d); D) La seguridad y salubridad públicas (numeral g) E) El derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (numeral m); F) El derecho a la libre locomoción (numeral c)	inmediato, en la medida de lo posible, de las zonas que han sido afectadas con el levantamiento (descapote) de la capa vegetal, deforestación y/o incluso, traslado de árboles que se haya realizado en los tramos 5A, 5B y 6 de la cuestionada Avenida Villa Alsacia. Así como la afectación de acuíferos y zona d. Por tanto, volver a su condición anterior de todo el ecosistema que se ha destruido destruido para dar paso a una obra que quebranta, a todas luces, los postulados constitucionales que se han señalado en ésta Acción Popular. 4. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, fortalecer con medidas Administrativas la protección del ecosistema que, por acción de la naturaleza misma y la calidad del suelo, así como las propiedades hídricas allí nacientes, se ha desarrollado en lo que corresponde a los trazados de la denominada Avenida Villa Alsacia, tramos 5A, 5B y 6.	<i>desconociendo GRAVEMENTE.</i> <i>Pretensión segunda:</i> <i>Por las razones anteriores expuestas se peticiona ante la preocupante situación de riesgo a la que se estaría exponiendo a la ciudadanía de la localidad de Kennedy y a BOGOTÁ, se requiere INVESTIGAR A FONDO TODO ESE MAL PROCEDIMIENTO Y VACIOS Y SEGUIDAMENTE SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA TALA DE ARBOLES QUE HA FECHA DE HOY YA VAN MAS DE 600 ARBOLES DE LOS MAS GRANDES Y A SU VEZ PREVENIR LA EXTINCION DE LAS ZONAS VERDES QUE ESTAN EN EL PREDIO BAVARIA Y SEGÚN BAVARIA SOLO SE TALARON A ESTA FECHA 350.</i> (...)
---	--	---

Por lo cual concluyó que, no existe agotamiento de jurisdicción respecto de la acción popular tramitada por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá bajo el número 11001-33-35-022-2017-00356-00. toda vez que, si bien eventualmente lo relativo a la tala de árboles en el predio cedido por Bavaria al Instituto Distrital de Desarrollo Urbano pueda estar bajo la órbita de dicha acción, como quiera que al parecer dicho lote puede hacer parte del Bosque Bavaria y estar incluido dentro del Plan Parcial Bavaria Fábrica, lo cierto es que no tienen identidad de causa petendi, hechos, ni pretensiones.

En cuanto a la Acción popular N°11001-33-43-063-2019-00337-00 que está en curso en el juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Juzgado encontró cada uno de los requisitos exigidos para la configuración del agotamiento

de jurisdicción a saber: i) que en ambas acciones se anuncia como motivo de interposición la ejecución del proyecto Avenida Guayacanes y su afectación sobre el medio ambiente, específicamente sobre el ecosistema del humedal “madre de agua” y el predio cedido por Bavaria al IDU que, a su vez, afecta a los que habitan la zona; ii) Ambas acciones coinciden en señalar que dichos lugares debe ser objeto de protección especial por parte de las autoridades administrativas y judiciales y, en consecuencia, es necesaria la suspensión de toda actividad que genere cualquier tipo de degradación del ambiente, como el descapote del suelo, la tala y deforestación de árboles, la muerte y desplazamiento de la fauna, la afectación de las fuentes hídricas, entre otros.

Adicionalmente que en ambos casos las acciones están fundamentadas en la falta de estudios ambientales para el desarrollo del proyecto Avenida Guayacanes (en el tramo 5A) y, por tanto, en la degradación a la que se someterá al ecosistema en general ubicado en los lugares por donde se proyectó el trazado.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

Frente al recurso de apelación el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, vigente a la época en que se presentó la alzada, indica:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.***
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

***Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.** (...)”*(Negrilla y subrayado por fuera de texto)

El precitado recurso fue presentado y sustentado oportunamente por el accionante en escrito del 17 de noviembre de 2020 contra el Auto del 10 de noviembre de 2020, notificado por estado el 11 de noviembre del mismo año (Fl. Archivo (“47ComunicacionEstado20201111”, carpeta “01CuadernoPrincipal”); el accionante presentó y sustentó oportunamente el recurso el 17 de noviembre de 2020 (Archivo 49 Cuaderno Principal), del mismo se dio traslado a la parte demandante según constancia del 19 de noviembre del mismo año (Archivo 53 Cuaderno Principal); y se encuentra que mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 el Juez de Primera concedió los recursos.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Apelación

2.3.1 Accionantes (ERICSON ERNESTO MENA GARZON)

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente a controvertir la decisión, consisten en que considera que la misma vulnera el derecho colectivo a un ambiente sano, tal cual lo enuncia la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, en el entendido que no se logró comprender desde el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no se logró divisar la gravedad de los hechos que se están dando en el ecosistema compuesto por la zona en sesión dada por FIDUCIARIA DAVIVIENDA al proyecto de la Av. Guayacanes como área de cesión vial y el ecosistema de FAUNA SILVRESTRE Y FLORA, establecidos en el humedal madre de agua, por esta razón consideramos que desde el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en cabeza del señor JUEZ LALO ENRIQUE OLARTE RINCON, no ofrece ninguna garantía a este ecosistema que esta tan entrelazado en sus funciones biológicas y ecosistémicas.

Adicionalmente el resto del recurso hace referencia el accionante que interpone acción de tutela en contra del Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo cual el Juzgado 4ª Administrativo en el auto que concedió el recurso, le indico los pasos a seguir para la interposición de la tutela por lo que no se mencionaran en la presente providencia.

2.4. Traslado del Recurso

El apoderado de la Secretaria Distrital de Ambiente en el termino establecido para tal fin, recorrió traslado del recurso manifestando que, el escrito del recurso se evidencia que el accionante no controvierte puntualmente las consideraciones de la decisión del juez en contra del auto admisorio de la demanda. El auto atacado decide “SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA LA JURISDICCION frente a la acción popular No. 11001-33-43-063-2019-00337-00, admitida el 11 de octubre de 2019 por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en esta providencia.” O sea, el único argumento de rechazo de la demanda no es controvertido a lo largo de los 75 folios del escrito, por tanto, se haría improcedente los recursos interpuestos.

Por lo tanto, solicitó respecto al recurso de reposición, no reponer el auto por estar conforme a derecho, de la misma manera desde manifestó al A quo confirmen integralmente el auto atacado con base en las siguientes razones, además de coadyuvar lo expuesto por el juez de instancia dentro del auto atacado; i) Leído serenamente el escrito, pareciera que el actor con el mismo pretendiese modificar su demanda rechazada, lo cual por supuesto es totalmente improcedente ya que termina atacando decisiones del juzgado 22, solicita al Juez de tutela que ampare sus derechos etc, hace alusión a escritos presentados por él en dicho juzgado, o sea es lo que el mismo denominó tutela contra el juzgado 22, y por ningún lado hace alusión al auto atacado; ii) se hace alusión en el escrito a esos dos procesos 2019-00337 y 2017-00356 y manifiesta que en los dos se han presentado graves violaciones al debido proceso porque según el actor han presentado pruebas que no han querido dar trámite, manifiesta que esas mismas pruebas han sido adjuntadas a este proceso y que tal parece que no es suficiente para dictar una medida de protección.

Sostiene que las anteriores manifestaciones hechas por el actor sería suficiente argumento además de la argumentación dentro del auto que rechaza la demanda para que el auto atacado no se reponga y sea confirmado. Es su aceptación expresa que lo expuesto en esta acción popular está en conocimiento de otros dos juzgados, pero como no ha estado de acuerdo con algunas decisiones, ahora busca

que otro juzgado se pronuncie sobre ello, y eso es lo que la jurisprudencia a denominado el AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN.

2.5. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza la acción, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, señala que este Tribunal es el competente para resolverlo en segunda instancia, de acuerdo con su procedencia establecida en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

2.6. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en primer lugar, en determinar si se encuentran reunidos los requisitos para decretar el agotamiento de la jurisdicción respecto del proceso que se lleva en el Juzgado sesenta y tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá, con radicado N° 11001-33-43-063-2019-00337-00.

2.7. Resolución del problema jurídico

Para abordar el problema jurídico planteado se analizará i) las demandas versen sobre los mismos hechos y por ende tengan la misma *causa petendi*; ii) que ambas acciones estén en trámite y iii) que ambas demandas se dirijan contra el mismo demandado, aclarando que no debe coincidir el mismo demandante.

2.7.1. Agotamiento de la jurisdicción en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos

El agotamiento de jurisdicción es una figura que se ha ido implementando en los procesos judiciales de protección de derechos e interés colectivos - acciones populares- en la medida en que se observan asuntos de similar objeto, hechos y pretensiones, frente a lo cual el Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia así:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso,

ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

(...)

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión”¹.

En esa medida, se obtiene que para la configuración del agotamiento de jurisdicción se deben reunir tres presupuestos consistentes en que i) las demandas versen sobre los mismos hechos y por ende tengan la misma *causa petendi*; ii) que ambas acciones estén en trámite y iii) que ambas demandas se dirijan contra el mismo demandado, aclarando que no debe coincidir el mismo demandante².

En esa medida lo procedente será verificar si en el presente caso se configuran estos presupuestos con relación a la demanda de acción popular que se encuentra en trámite ante el Juzgado 63 del Circuito de Bogotá con radicado 2019-00337.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012, Radicación No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP), Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

² *Ibídem*

i) Las demandas versen sobre los mismos hechos y por ende tengan la misma *causa petendi*

En el presente asunto se plantean como hechos de la demanda que la misma se originó por la presunta afectación que la ejecución del Proyecto Avenida Guayacanes está generando al medioambiente, por cuanto al parecer está degradando los componentes ecosistémicos existentes en el humedal “madre de agua” y el predio cedido por Bavaria al IDU mediante Acta Anticipada de Predios de 03-09-2018; lugares que, según el accionante, revisten de alta importancia ambiental, ya que constituyen un corredor ecológico integrado también por el bosque Bavaria y la ronda del río Fucha.

En cuanto a la acción 2019-00337, plantea como hechos que se originó por la presunta afectación que la adjudicación y ejecución de los tramos 5A, 5B y 6 del Proyecto Avenida Villa Alsacia - Tintal, denominado también Avenida Guayacanes, está generando al medio ambiente y la salud de los habitantes del sector, habida cuenta que (i) produce mayor contaminación auditiva y por partículas, etc.; y, (ii) están trazados sobre el humedal “madre de agua” (5A) y sobre el corredor ecológico de dicho humedal y la ronda del río Fucha, que conecta con los 25.000 árboles del bosque Bavaria, del que hace parte el predio cedido al IDU (5B y 6).

Es decir, que en las demandas presentadas los hechos que motivaron a los demandantes guardan identidad y correspondencia, en tanto devienen de la ejecución del Proyecto Avenida Guayacanes llevado a cabo en la Localidad de Kennedy.

Ahora, las pretensiones de la demanda presentada en el proceso con radicado 2019-337 son:

“1. Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de Salud, Vida, Vida Digna, para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar suspender todo tipo de intervención en el sector comprendido por los tramos 5A, 5B y 6 de la Proyectoada Avenida Villa Alsacia, es decir, los trazados sobre el Humedal Madre de Agua y su Corredor Ecológico y la Ronda del Río Fucha que están en conexión con el Bosque Bavaria, que conlleve la tala de árboles ó deforestación, deterioro ó degradación en ese corredor ecosistémico y con el objeto de cumplir esta medida, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.

(...)

3. Ordenar al Alcalde Mayor de Bogotá y sus Dependencias Correspondientes, realizar el proceso de restablecimiento inmediato, en la medida de lo posible, de las zonas que han sido afectadas con el levantamiento (descapote) de la capa vegetal, deforestación y/o incluso, traslado de árboles que se haya realizado en los tramos 5A, 5B y 6 de la cuestionada Avenida Villa Alsacia. Así como la afectación de acuíferos y zona d. Por tanto, volver a su condición anterior de todo el ecosistema que se ha destruido para dar paso a una obra que quebranta, a todas luces, los postulados constitucionales que se han señalado en esta Acción Popular.

En el presente proceso, la pretensión de la demanda es:

PRIMERA. *Se solicita de acuerdo a los artículos mencionados y bajo los lineamientos del artículo 25 de la Ley 472 de 1988 se decreta medida cautelar de SUSPENSION Y PROTECCION DEL ECOSISTEMA que habita en el Humedal Madre de Agua y también de este por ser el nicho ecológico de vida de este despliegue (...).*

Lo anterior permite concluir que ambas demandas pretenden la suspensión la ejecución del Proyecto Avenida Guayacanes que presuntamente está causando daños medioambientales, es decir, tanto los hechos como la *causa petendi* en ambos procesos son los mismos y guardan una relación que amerita la acreditación

de este primer presupuesto analizado, además de invocarse en ambas como derecho colectivo presuntamente vulnerado el de goce de un medioambiente sano.

i) Que ambas acciones estén en trámite

Este presupuesto se acredita a cabalidad, toda vez que en el presente asunto, se había proferido auto admisorio de la demanda pero en el mismo las entidades demandadas pusieron de presente el agotamiento de la Jurisdicción, por lo que el Juez de primera instancia revoca y en su lugar decreta el Agotamiento de la Jurisdicción en el proceso con radicado 2019-337 que se encuentra en trámite en el Juzgado 63 Administrativo del Circuito, razón por la que ambas se encuentran en curso y por tanto se acredita el estado del trámite actual de ambas actuaciones.

ii) Que ambas demandas se dirijan contra el mismo demandado

En ambos procesos se encuentra que las entidades demandadas son: i) Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distritales de Ambiente y Planeación ii) Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático; iii) Instituto Distrital de Desarrollo Urbano iv) Jardín Botánico de Bogotá.

Ahora bien, en el proceso con radicado 2019-337 el demandante dirige su demanda también en contra de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial; sin embargo, esto no obsta para que no se acredite este presupuesto, toda vez que, en la medida en que confluye el demandado del presente proceso con el sujeto pasivo de aquella, no resulta determinante que se hayan llamado más sujetos a comparecer al proceso.

En ese orden de ideas, considerando la naturaleza pública y constitucional de las acciones populares, así como su importancia en la comunidad y la especial protección de los derechos e intereses colectivos aquí discutidos, se concluye que es razonable la viabilidad de considerarse el agotamiento de jurisdicción como una causal de rechazo de la demanda, por cuanto evita el desgaste judicial y de las partes en un proceso cuyo objeto y causa ya está siendo analizado y controvertido en otra sede judicial y de esta forma sería en vano llevar el presente proceso hasta su culminación, pudiendo generar incluso la configuración de cosa juzgada o tramitarlo aun conociendo de la existencia de otro proceso en curso idéntico.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los presupuestos para determinar que existe un agotamiento de la jurisdicción en el presente proceso, se rechazará la demanda presentada, atendiendo así a la unificación de jurisprudencia reseñada y el análisis expuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto del 10 de noviembre de 2020 mediante el cual se declaro el **AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION** frente a la acción popular No. 11001-33-43-063-2019-00337-00, admitida el 11 de octubre de 2019 por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia **Devuélvanse** el expediente al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2021-04-224 E

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00378 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADORA 198 JUDICIAL I
ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR -
MUNICIPIO DE MOSQUERA- CONCEJO
MUNICIPAL - FENACON
TEMAS: NOMBRAMIENTO PERSONERO
MUNICIPAL / CONCURSO PÚBLICO DE
MÉRITOS

La Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Acta No. 058 de sesión ordinaria de 29 de febrero de 2020, mediante la cual el concejo municipal de Mosquera elige y posiona al señor CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR como personero de dicho municipio, considerando que se expidió con infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular y falsa motivación, por cuanto se realizó el concurso público de méritos sin la observancia de los presupuestos legales y constitucionales por parte de la autoridad pública responsable de la elección, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-09-326 del 18 de septiembre de 2020.

El día 3 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial, culminando con el decreto de pruebas, sin que deba practicarse ninguna adicional a las documentales incorporadas, toda vez que se negaron las pruebas testimoniales solicitadas y una documental a oficiar, decisión que fue susceptible de recurso de apelación y se encuentra en trámite para ser resuelto en segunda instancia.

A través de escrito presentado por al demandante el 5 de abril de 2021, solicita se corra traslado para alegar de conclusión, como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar y se trata de un asunto de puro derecho, tal y como lo dispone el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que se reúnen los elementos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) como quiera que no hay lugar a realizar práctica de pruebas, razón por la que se procederá a correr traslado a las partes en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (por remisión expresa del artículo 283 *ibidem*), por lo que se dispondrá el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTIMAR que se reúnen los elementos para dictar sentencia anticipada de que trata el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, por no haber lugar a realizar práctica de pruebas.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para que presente su concepto, por el término común de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-221 E

Bogotá, D.C., Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00675 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	JOSÉ LEONARDO ANGARITA RODRÍGUEZ - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO CONTRA DECISIÓN QUE RECHAZÓ NULIDAD PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y/o súplica contra el Auto No. 2021-02-095 del 4 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó una solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado -José Leonardo Angarita Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 165 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a José Leonardo Angarita Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-10-395 del 13 de octubre de 2020.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente a las partes mediante remisión de mensaje de datos realizada el 21 de octubre de 2020.

El apoderado del demandado - José Leonardo Angarita Rodríguez, presenta incidente de nulidad de todo lo actuado, desde la admisión de la demanda, por vulneración del debido proceso, la cual fue rechazada por improcedente mediante Auto No. 2021-02-095 del 4 de marzo de 2021.

A través de escrito radicado el 11 de marzo de 2021, el apoderado presentó recurso de reposición y/o en subsidio súplica contra el Auto No. 2021-02-095 del 4 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó una solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado -José Leonardo Angarita Rodríguez.

Del recurso presentado. Se corrió traslado a las partes, el cual venció el 15 de marzo de 2021 sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad de los recursos de reposición presentados

En primer lugar, es necesario recordar que para el medio de control de nulidad electoral existe una regulación especial contenida en la Ley 1437 de 2011 a partir del artículo 275, y en esa medida sólo se aplican las normas generales del proceso ordinario, siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza de este medio de control, tal y como lo señala el artículo 296, en relación con los aspectos no regulados.

Conforme lo anterior, el artículo 284 del CPACA dispone acerca de los recursos procedentes contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal lo siguiente:

***“ARTÍCULO 284. NULIDADES.** Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior, fue igualmente dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 243 A señala:

***“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...)”*

***14. En el medio de control electoral**, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. (...)”*

En virtud de lo anterior, contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal,

como en el presente caso con el Auto No. 2021-02-095 del 4 de marzo de 2021, no es procedente ningún recurso, sin que haya lugar a aplicar disposiciones del procedimiento ordinario, pues se trata de un proceso regulado bajo norma especial de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente prevenir al apoderado y a la parte que representa, que se abstenga en lo sucesivo de interponer recursos improcedentes, so pena de dar aplicación al artículo 295 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 2021-02-095 del 4 de marzo de 2021 que rechaza pro improcedente una nulidad procesal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PREVENIR al apoderado del demandado y a la parte que representa - José Leonardo Angarita Rodríguez, para que se abstenga de interponer recursos improcedentes so pena de dar aplicación al artículo 295 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200084300
Demandante: JOSÉ VILLAMIL
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Repone auto admisorio y rechaza demanda.

Antecedentes

Mediante auto del 9 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se resolvió sobre la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte actora, en el sentido de negarla.

Contra el auto admisorio de la demanda, la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, interpuso recurso de reposición.

Por la Secretaría de la Sección, se fijó en lista el recurso aludido.

Fundamentos del recurso

La apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, sostuvo.

“De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la demanda adolece del requisito de procedibilidad de la reclamación previa mediante la cual se solicita a las autoridades o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos no se encontró que se hubiere agotado ese requisito de procedibilidad relacionado con la Resolución 12877 del 12 de noviembre de 2020, aunado que en la entidad tampoco aparece radicada la petición, requerimiento o solicitud por parte del demandante respecto a esta resolución, sumado a que el demandante no concurrió a sustentar en debida forma, por qué se debía prescindir de este

requisito, alegando la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos. El demandante sí presentó una solicitud, pero esta fue relacionada con la Resolución 010258 de 2020. De otra parte, de acuerdo a los documentos allegados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se aprecia que la parte actora presentó inicialmente la demanda el 26 de noviembre de 2020 y correspondió al Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, con radicado 110013335018202033600, el Juzgado la remitió por competencia a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, es decir que se puede evidenciar plenamente que no se cumplió con el requisito de procedibilidad antes de la presentación de la demanda.”.

Agregó los siguientes argumentos.

Como lo señaló el Despacho sustanciador, la solicitud de medida cautelar contra la Resolución No.12877 del 12 de noviembre de 2020 se desestimó, entre otras razones, porque el fundamento para ordenar la revocatoria de la habilitación de Medimas EPS S.A.S. en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca fue el incumplimiento de los literales a) y g) del artículo 2.5.2.3.5.3 del Decreto 780 de 2016, esto es.

“a) incumplir de forma reiterada e injustificada las condiciones de habilitación técnico-administrativas, tecnológicas o científicas que pongan en riesgo la efectividad de los servicios, la seguridad de los afiliados y la destinación de los recursos del sector” y “g) Incumplir de forma reiterada e injustificada con el giro oportuno de los recursos a los prestadores de servicios de salud por las obligaciones causadas por concepto de servicios y tecnologías en salud.”.

De conformidad con los numerales primero y segundo del ordenamiento tercero de la resolución objeto de la medida cautelar, una vez Medimas EPS S.A.S. entregue al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud las bases de datos de sus afiliados en los municipios de los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca, se procederá a efectuar la asignación de afiliados a entidades promotoras de salud que no se encuentren con medida de restricción de afiliación.

La Resolución No. 12877 del 12 de noviembre de 2020, se profirió por la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de una actuación administrativa de revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento, en virtud de la competencia que ha sido conferida por la ley.

En tal sentido, se advierte que el ejercicio de dicha competencia no es incompatible con la situación de emergencia sanitaria que alega el actor popular;

por el contrario, se trata de condiciones particulares en las que se exige de la Superintendencia Nacional de Salud un mayor celo en el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, la apoderada de la entidad accionada informó al Despacho sustanciador que contra la Resolución No. 12877 del 12 de noviembre de 2020 se interpuso recurso, el cual se encuentra en trámite.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva disposición para subsanar las deficiencias en las que en aquella pudo haber incurrido.

Lo primero que se debe precisar, es que revisado el expediente se observa que el recurso de reposición en contra del auto del 9 de marzo de 2021, se interpuso oportunamente por la accionada, Superintendencia Nacional de Salud, por tal motivo es procedente resolver sobre el mismo.

Con respecto a la decisión tomada en el auto del 9 de marzo de 2021, el Tribunal revocará la misma, por las razones que se pasan a exponer.

La apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, aduce que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la petición previa que estipula el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Sostiene que si bien existe una solicitud previa, la misma se encuentra relacionada con la Resolución No. 10258 de 2020, pero en los archivos de la entidad no reposa ninguna reclamación con respecto a la Resolución No. 12877 de 2020, objeto de la presente acción popular.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece.

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los

derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”.**

(Destacado por el Tribunal).

La norma transcrita, impone a la parte demandante la carga de solicitar ante la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, antes de presentar la demanda.

No obstante, la misma norma, excepcionalmente, permite prescindir de tal requisito, siempre que exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe sustentarse en la demanda.

En la demanda presentada por el señor José Villamil, Veedor de Salud, manifestó que prescindía del referido requisito.

Argumentó sobre el particular, que había una situación de perjuicio irremediable, originada en la indefinición sobre la suerte de los afiliados a Medimas EPS S.A.S., luego de las medidas de revocación parcial de la habilitación, en un contexto de pandemia.

En este orden de ideas, el Despacho sustanciador hizo lugar a la argumentación de la parte actora y prescindió del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de la Superintendencia Nacional de Salud, al momento de proferir el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, en el marco del recurso que aquí se analiza, manifestó que no había lugar a eximir al demandante de la constitución en renuencia, porque la revocación parcial de la habilitación a Medimas EPS S.A.S., no implica que los afiliados queden desprotegidos.

Con dicho propósito, fue que en los actos de revocación parcial de la habilitación se solicitó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud el listado de afiliados de Medimas EPS S.A.S. con el fin de proceder a su reasignación a otras entidades promotoras de salud, sin medida de restricción de la afiliación.

Esto significa, una vez atendida la explicación de la Superintendencia Nacional de Salud, que no hay lugar a eximir a la parte actora del requisito de la constitución en renuencia, porque no era cierto el perjuicio irremediable alegado.

Los afiliados de Medimas EPS S.A.S. no quedan sin protección luego de la revocación parcial de la habilitación. Serán asignados a entidades promotoras de salud, sin medida de restricción de la afiliación.

Adicionalmente, para la fecha en la cual se presentó la demanda de acción popular, no se encontraba en firme la Resolución No. 12877 de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, objeto de la presente acción popular.

En consecuencia, la Sala hará lugar al recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia Nacional de Salud y rechazará la demanda.

En atención a lo expuesto, se **DISPONE**.

PRIMERO.- REPONER el auto del 9 de marzo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR la demanda de acción popular.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada Gilma Patricia Bernal León, identificada con C.C. 41663135 de Bogotá y TP. 35.629 del C.S.J., para que actúe en representación de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Discutido y aprobado en la Sala de la fecha)



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado